



Universidad Tecnológica ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

La eficacia de la citación por la prensa como recurso excepcional en Ecuador
periodo 2021-2022.

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Proyecto de Investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en legislación empresarial y tributaria

Título a obtener:

Abogada

Autor:

Kathya Dayan Inocencio Alvarado

Tutor:

Ab. Maria Soledad Murillo Mgtr.

Guayaquil, Ecuador

2023



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborombón, 9 de agosto del 2023

Mgtr. Vicente Madero Poveda
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: "La eficacia de la citación por la prensa como recurso excepcional en Ecuador, periodo 2021-2022" según su modalidad PROYECTO DE INVESTIGACIÓN; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Kathya Dayan Inocencio Alvarado**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,


Mgtr. Ab. María Soledad Murillo-Ortiz
Tutor(a)

DEDICATORIA

A Dios y a mis padres que me han apoyado en el transcurso de mi carrera.

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a Dios por estar conmigo en cada paso que doy y a mis padres por todo el esfuerzo y apoyo que me dieron a lo largo de mi carrera. De igual forma, a mis hermanos, profesores y amigos, que siempre estuvieron ahí para impulsar mi crecimiento académico y profesional.

RESUMEN

En Ecuador, la citación por la prensa es una medida excepcional establecida en el Código Orgánico General de Procesos solicitada cuando se imposibilita determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado, y su finalidad como toda citación es dar conocimiento de la existencia de una demanda a la contraparte, ejerciendo así su legítimo derecho a la defensa. La normativa nos otorga esta medida excepcional bajo el principio de celeridad y tutela judicial efectiva del debido proceso; Sin embargo, esta disposición no evita el estado de indefensión del demandado.

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar la efectividad de la citación por la prensa contemplada en el Art. 56 del COGEP. En tal virtud, se caracterizó la evolución de la citación en la normativa ecuatoriana, se identificó mediante legislación comparada diferentes disposiciones usadas para este tipo de citación, y mediante casos relevantes, se analizó la eficacia que tiene este medio de citación en nuestra legislación. Se utilizó el método cualitativo, recopilando información bibliográfica e implementando la técnica de entrevista a profesionales, lo cual, tuvo como resultado que la citación por la prensa tiene un procedimiento establecido para resguardar el debido proceso y que no se violen los derechos de las partes, pero es evidente que no se tiene la precaución debida en el proceso al momento de exigir a la parte actora el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho artículo, comprendiendo que de por sí este medio de citación ya interrumpe el derecho a la defensa del demandado. En efecto, la citación por la prensa es una excepción a la regla para justificar el agotamiento total de las gestiones para determinar el domicilio del demandado.

Palabras claves: citación por la prensa, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, demandado.

ABSTRACT

In Ecuador, the summons by the press is an exceptional measure established in the General Organic Code of Processes requested when it is impossible to determine the individuality, domicile or residence of the defendant, and its purpose, like any summons, is to inform of the existence of a demand to the counterparty, thus exercising their legitimate right to defense. The regulations grant us this exceptional measure under the principle of speed and effective judicial protection of due process; However, this provision does not prevent the defenseless state of the defendant.

The main objective of this investigation was to analyze the effectiveness of the citation by the press contemplated in Art. 56 of the COGEP. In this regard, the evolution of the citation in Ecuadorian regulations was characterized, different provisions used for this type of citation were identified through comparative legislation, and through relevant cases, the effectiveness of this means of citation in our legislation was analyzed. used the qualitative method, collecting bibliographic information and implementing the interview technique with professionals, which resulted in the citation by the press having an established procedure to safeguard due process and that the rights of the parties are not violated, but It is evident that due precaution is not taken in the process when demanding that the plaintiff comply with the provisions established in said article, understanding that this means of summons already interrupts the defendant's right to defense. Indeed, the summons by the press is an exception to the rule to justify the total exhaustion of the efforts to determine the domicile of the defendant.

Keywords: summons by the press, right to defense, effective judicial protection, defendant.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema	3
Variables:	4
Objetivo General:	5
Objetivos Específicos:	5
Justificación	5
Alcance de la investigación	6
CAPÍTULO I	8
MARCO TEÓRICO	8
EPÍGRAFE I	8
1.El derecho procesal civil y la citación	8
1.1 Conceptualización del derecho procesal civil	8
1.2 El proceso Judicial	9
1.3 Clasificación De los procesos judiciales	10
1.4 Clasificación de los procedimientos según el Código Orgánico General de Procesos	11
1.5 El derecho procesal en Ecuador	13
1.6 Inicio de la citación	14
1.7 Concepto de la citación	15
1.8 Características de la citación	16
1.9 Tipos de citación	17
1.10 El citador	20
1.11 Procedimiento de la citación	21
EPÍGRAFE II	22
2. Principios y Derecho Constitucionales de los sujetos procesales	22
2.1 Convenios y tratados internacionales	25
2.2 El debido proceso	26
2.3 La defensa como garantía constitucional	28
EPÍGRAFE III	31
3. La citación por la prensa y su efectividad en el Ecuador	31
3.1 Requisitos únicos para la citación por la prensa	31
3.2 La citación por la prensa como una medida excepcional	34
3.3 La citación por la prensa y la legislación comparada	36
3.4 Citación por prensa en la práctica judicial: casos relevantes	39
3.5 Efectos de la citación por la prensa en los procesos civiles	44
CAPÍTULO II	47
MARCO METODOLÓGICO	47
Enfoque de la investigación	47
Tipo de investigación	47
Periodo y lugar	48
Universo y muestra	48
Técnica de investigación	48

Entrevistas	48
CAPÍTULO III	63
Análisis e interpretación de resultados de la investigación	63
PROPUESTA	65
CAPÍTULO VI	66
PROPUESTA	66
Justificación	66
Propuesta	66
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Bibliografía	74

INTRODUCCIÓN

La pirámide jerárquica reglamentaria nos enseña, en consecuencia, a la Constitución de la República de Ecuador, en su Art. 425 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), establece que los instrumentos internacionales acerca de derechos humanos y la Constitución tienen rango superior a los demás cuerpos legales existentes, es así, que, en la misma norma suprema, en sus Art. 11, numeral 3, y artículo 424, inciso 2 establece que la normativa existente en estos instrumentos es de primer nivel.

En este sentido, el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), donde nos habla sobre “Garantías Judiciales” que goza toda , nos imparte que todo ser humano constituye el derecho a ser escuchado, con igual garantía establecido dentro de un término justo, por tribunales o jueces garantista de derechos competentes, imparciales, con criterios debidamente fundamentados en la ley, en el contenido de cualquier imputación penal establecida contra ella, o para garantizar sus derechos en materia civil, fiscal o de otra naturaleza (Chaux Donado, 2022).

Cabe reconocer que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976) se distingue que las personas tienen el derecho de interponer recursos jurisdiccionales ante los Jueces y tribunales competentes en el sentido de que no se vulnere el derecho que se pretende proteger (Artículo 2). Ésta misma cataloga al debido proceso de la siguiente manera: 1) es el derecho a ser escuchado, donde la persona tiene pleno acceso a la justicia de forma directa, 2) tener un proceso, donde se garantice las pruebas, alegatos, y defensa de los derechos dentro de un sistema de justicia honesto, respetando el principio de publicidad.

Desde el 2008, se reconoce a la República del Ecuador como un estado garantista de principios y derechos gracias a nuestra norma suprema que contiene normas idónea para justificar un principio fundamental, siendo este el que acoge la igualdad de jerarquía normativa para prevalecer los derechos de los ecuatorianos; es así que: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”(Constitución de la República , art. 11 numeral 9).

Y a su vez, en el art. 76 numeral 7 se determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por ello, es fundamental considerar la existencia de disposiciones jurídicas con vacíos legales que no van acorde a la Constitución, ya que incluso dentro de la legislación ecuatoriana, no existe una explicación profundizada sobre la citación por medios de comunicación siendo esta considerada una medida excepcional, valor y significado que ofrece sólo la jurisprudencia, donde la normativa encargada de regular esta disposición.

El Código Orgánico General de Procesos estipula de índole general que la citación es” El acto mediante el cual se le da a conocer al demandado el libelo de la demanda o la petición de la diligencia preparatoria y de las providencias donde da respuestas a ellas.”(Coello G. Enrique); pero cuando hablamos de la citación por medios de comunicación no se encuentra una conceptualización propia dentro del cuerpo legal siendo catalogada como recurso extraordinario.

Si bien es cierto, la citación a través de medios de comunicación, esto es la prensa, se aplicará únicamente cuando sea imposible determinar la individualidad, domicilio o la residencia del demandado cumpliendo los requisitos específicos señalado en el artículo 56 del COGEP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), bajo el principio de celeridad y tutela judicial efectiva donde la idea es que el accionado conozca la demanda interpuesta por la contraparte, garantizando el derecho a la defensa y demás principios constitucionales. (Balda, 2018).

Sin, embargo, con todo los requisitos expuestos en este articulado, han existido varias jurisprudencias de la Corte Constitucional así como de la Corte Nacional de Justicia, donde se ha demostrado bajo fundamento expreso de juristas competentes que esta vía usada para ”dar por citada” a la parte demanda si vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso .

Es así que, la Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos (UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD) menciona lo siguiente: “en un juicio ejecutivo,

cuando una persona ha sido citada por un medio de comunicación y no comparece, es evidente que no se ha cumplido con estos presupuestos, pues el demandado no fue debidamente citado. En efecto, se le negó su derecho a la defensa, al no haber sido escuchado, no pudo exhibir pruebas, no ejerció el derecho a contradecirlas y tampoco pudo interponer recurso contra el fallo.” (Pag. 280 ,Volumen 14 | S4 | agosto, 2022).

Por todo lo expuesto, se entiende que la citación por la prensa es un recurso excepcional que se debe considerar para citar a una persona, debido a que esta vía acarrea consecuencias civiles y , también penales, como lo es el delito de perjurio por dar falso juramento del desconocimiento del domicilio del demandado. por lo que es de suma importancia establecer una normativa adecuada que garantice los derechos de primer nivel para que realmente se pueda dar una mejor aplicación a este tipo de citación.

Planteamiento del problema

La norma suprema del Ecuador, junto con el Código Orgánico General de Procesos requieren encontrar una favorable concordancia con los derechos de las partes procesales dentro del sistema, ya que estos no solo se encuentran protegidos dentro de la Constitución, sino también en los tratados Internacionales donde Ecuador forma parte.

Estos derechos, en especial los que tiene relación con los derechos del demandado son fundamentales debido a que se debe cuidar y brindar las mismas circunstancias dentro del proceso, y aunque la citación por la prensa sea una medida excepcional que favorece más a la parte actora que a la demandada, si limita a garantizar los derechos del accionado puesto a que la parte interesada al momento de realizar todas las acciones solicitada por Usía para proceder con este medio de citación, el demandado, del término establecido en la ley contando desde la última publicación en la prensa escrita, no dio contestación se lo da por citado por la prensa de todos modos.

Frente a este hecho, la esencia de la citación pierde el sentido, puesto que se está dejando de lado los derechos precautelares en las normativas de mayor rango, como lo es el derecho a la defensa; aquí se evidencia la falta de formalidades precisas e imprescindibles para poder aplicar la citación por medios de comunicación, ya que con

solo el declarar bajo juramento que ha hecho todas las gestiones posibles para dar con el paradero del demandado y no ha tenido éxito en ello, presentar el certificado que no ha salido fuera del país y realizar la debida publicación, no garantiza una protección adecuada, no existe un señalamiento adicional que le de fuerza y respaldo al Art. 56 del COGEP para proteger el derecho a la defensa.

En base a lo expuesto, es una controversia que enfrentan los profesionales en el derecho como al demandado, quien es parte procesal directamente afectado. La citación es una etapa clave en todo proceso para garantizar el principio de contradicción, celeridad procesal y proteger el derecho a la defensa, es decir, nace de preceptos constitucionales para dar conocimiento de la realidad y poder dar a conocer su versión ante un tribunal de Justicia.

Es por aquello, que la práctica de este artículo el cual no contiene el sustento suficiente para proteger los derechos del demandado, representa una limitación a los intereses del demandado y realizar una correcta sentencia o ejecución del objeto materia de las presentes causas.

La citación dirigida al demandado a través de la prensa o por medios de comunicación aparte de ser indispensable para evidenciar la responsabilidad del juez al momento de aceptar que proceda esta forma de citación, es un trámite donde no se mide las afectaciones que se pudieran generar.

Esta decisión termina con violar los derechos del demandado, por lo que se hace necesario proponer una reforma a la legislación vigente y así cumplir los mandatos constitucionales. (Jácome Cordones, J. O., Yamasque Paredes, M. A., Villamarin Barragan, F. D., & Mena Peralta, M. R., 2022).

Variables:

Variable independiente: reformar el procedimiento para la citación por la prensa.

Variable dependiente: Derecho a la defensa del demandado.

Objetivos:

Objetivo General:

-Analizar la eficacia de la citación por la prensa como medida excepcional en la legislación ecuatoriana, en la ciudad de Guayaquil periodo 2021-2022.

Objetivos Específicos:

-Caracterizar la evolución de la citación acorde a la normativa ecuatoriana y en la práctica con la finalidad de conocer la situación actual de la citación por la prensa.

-Identificar mediante legislación comparada otros requisitos aplicados en la citación por la prensa al demandado con la finalidad de exponer su contenido.

-Identificar casos relevantes en procesos de citaciones por prensa para medir la satisfacción de la normativa planteada.

Idea a defender:

Mediante un documento de análisis crítico jurídico demostrar la necesidad de regularizar el actual procedimiento de citación por la prensa con la finalidad de proteger y precautelar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Justificación:

La citación es una de las instituciones jurídicas más importantes dentro del derecho procesal, por cuanto es la encargada de dar a conocer el contenido de la demanda, garantizando los derechos del demandado establecidos en la Constitución.

Es por ello, que en casos donde la parte interesada no haya podido identificar la individualidad, residencia o domicilio de la parte accionada se acuda a la citación por medios de comunicación, donde se encuentra la citación por la prensa establecido en el Art. 56 del COGEP. Sin embargo, este artículo ha demostrado vulneración a los principios y derechos constitucionales, dejando en estado de indefensión al demandado.

Esta investigación pretende mostrar la vulneración al derecho a la defensa del demandado por la falta de formalidades expresas en la legislación ecuatoriana para la correcta implementación de la citación por la prensa.

Desde esta perspectiva, se analizará los beneficios que impartirá una reforma en el Art. 56 del COGEP, facultando al tribunal o al juez para designar o nombrar a un profesional del derecho como abogado de oficio con el fin de asumir la defensoría de la parte demandada en el juicio cuando este haya sido citado por la prensa o por otro medio de comunicación válido y haya vencido el término para contestar la demanda y no lo haya hecho.

Alcance de la investigación

La presente investigación se lleva a cabo con el enfoque cualitativo, utiliza la modalidad bibliográfica-documental mediante artículos académicos, libros, doctrina, revistas, tesis, que sirven para la recolección de datos para el tema de investigación, además se aplica la recolección de datos en base a la entrevista como investigación modalidad de campo para determinar que se acudió en calidad de investigadores a distintas instituciones con la finalidad de obtener información acerca de la temática de investigación y familiarizarnos un poco más con la realidad judicial.

Descriptivo: Con este tipo de investigación se realizará descripciones referentes al análisis e interpretación de los acontecimientos dados referente a la citación por la prensa y como se han realizado algunos procesos para comprender la problemática. Además, nos da un acercamiento a la realidad procesal actualizada en base a cómo procede el sistema de Justicia con respecto a la citación por la prensa.

Por medio de la investigación descriptiva se logrará identificar si es procedente el actual proceso de citación por la prensa establecido en la ley ecuatoriana para cumplir la citación y garantizar el derecho a la defensa.

Exploratorio: Se realizará entrevistas a juristas ecuatorianos especialistas en la rama no penal y, así mismo, se indagará en la legislación extranjera Latinoamérica para poder efectivizar qué beneficios se expondrán al final de la investigación.

MARCO TEÓRICO
CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

EPÍGRAFE I

1.El derecho procesal civil y la citación

1.1 Conceptualización del derecho procesal civil

El Jurista José Ovalle Favela nos menciona que “el derecho procesal civil es la doctrina que estudia la agrupación de normas que regulan un proceso por medio del cual se solucionan las controversias que conllevan a la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles” (Ovalle F, 2005).

Este campo del derecho regula los procedimientos que pretenden dar solución a las controversias en el ámbito civil que van encaminados a afectar a los particulares. Entre las controversias que podemos apreciar dentro de estas ramas son los relacionados a la propiedad privada dirigidos a los derechos reales, como los relativos a la nulidad y validez, sobre cumplimiento de contratos civiles que sean de prestación de servicio, compraventa, de fianza, etc.

El doctor Carlos Arrellano García, sostiene lo siguiente: “el derecho procesal civil es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgado, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.”(Arrellano C., 2009, p. 399).

Entre las definiciones anteriores, el derecho civil es un sistema bien organizado que favorece la cooperación, el orden y la previsibilidad, basado en una taxonomía lógica y dinámica desarrollada a partir del derecho romano y reflejada en la estructura de los códigos, entonces el derecho procesal civil, En términos generales, consiste en las reglas por las cuales los tribunales llevan a cabo juicios civiles. Los "juicios civiles" se refieren a la resolución judicial de los reclamos de un individuo o clase contra otro y deben distinguirse de los "juicios penales"

1.2 El proceso Judicial

El proceso judicial es un conjunto de procedimientos y roles interrelacionados para resolver disputas por medio de una persona o personas autorizadas cuyas decisiones se obedecen regularmente. Como un incidente, o consecuencia, de su función de resolución de controversias, aquellos que deciden, los Jueces, hacen declaraciones autorizadas de cómo se aplicarán las reglas, y estas declaraciones tienen un impacto prospectivo generalizado en el comportamiento de muchos, además de las partes inmediatas de la controversia. Por lo tanto, el proceso judicial es tanto un medio para resolver conflictos entre personas identificables y específicas como un proceso para formular políticas públicas.

En otras palabras, el proceso surge por motivos de necesidad del estado en tener un orden para resolver conflictos jurídicos en general. Este proceso debe estar regulado por un cuerpo normativo, según el principio de legalidad, esto con el fin de que los Jueces no tomen decisiones por parcialidad entre los sujetos procesales. Es así, que el Estado es el ente responsable por brindar un sistema de justicia donde se reflejen procesos regulados bajo las leyes establecidas, y se cumplan con los requisitos impuestos en las mismas.

Es muy importante mencionar, que no debemos confundir el término proceso con procedimiento, ya que un proceso describe una secuencia de actos judiciales que conducen al logro de un objetivo, como la sentencia o el mandamiento de ejecución. En otras palabras, es una descripción general de las acciones judiciales dentro de una petición inicial en particular.

Por otra parte, un procedimiento detalla los requisitos precisos establecidos en la ley sobre cómo llevar exactamente un proceso. Los procedimientos brindan reglas y excepciones en cada situación de acorde a lo establecido en la ley cumplir, para ser procedente en el sistema judicial.

Por tal motivo, el Jurista Jaime Guasp dispone lo siguiente: “que es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso;

en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso.”(Guasp J., 2006).

Rubén Elías Morán Sarmiento, un tratadista ecuatoriano nos comenta que: “el proceso es una relación jurídica de derecho público, es una institución, porque genera un enlace jurídico, más allá que una relación general, pues liga a las partes entre sí, y así mismo a las partes con el juez; a las partes con los distintos actos procesales, generando e imponiendo disposiciones a cada una de las partes; cargas que deberán permanecer hasta que el proceso no cese.”(Morán Sarmiento & Rubén Elías, 2009, pág.360)

Desde otro ángulo podemos decir también que, el proceso es un enlace jurídico con respecto al derecho público, ya que desde el momento en que éste inicia las partes alcanzan un vínculo con el interés público de proteger la tutela judicial efectiva, con la participación del órgano regulador de administración de justicia; puesto que debe obedecer con las disposiciones que se presentan dentro del proceso lo cual son impuestas por la judicatura competente.

Se entiende que la sentencia siempre va a beneficiar más el interés de una de las partes, no obstante, también se cumple a través de ella el objetivo de cumplir con lo establecido en la ley.

1.3 Clasificación De los procesos judiciales

Teresa Armenta (2012, 44p) menciona que existen 2 tipos de procesos que son los de ejecución o declarativos:

-De ejecución: Se aplica este tipo de proceso cuando se incumple una obligación que contenga un título de ejecución

-Declarativos: hace referencia la declaración, de acorde a la normativa, con el fin de que se cumpla con requisitos que lleven a ordenar una sentencia.

Otro tipo de proceso es el de conocimiento. Este tipo de proceso se refiere a los que las partes voluntariamente presentan la controversia ante el Juez. El Juez está en la facultad de resolver dicha controversia a través de la imparcialidad que puede estar a favor o en contra de una de las partes.

En los procesos de conocimiento se enfoca más en proteger la seguridad jurídica para las partes procesales, en cambio en los procesos de ejecución se prioriza la celeridad, donde se busca establecer el cumplimiento de la obligación como objetivo principal. Queda claro establecer, que en los tres procesos, la citación está como fase fundamental para llegar a una resolución justa de conocimiento de las partes y así se garantizan los derechos establecidos en la Constitución.

1.4 Clasificación de los procedimientos según el Código Orgánico General de Procesos

Procedimientos establecidos en esta ley que resuelven disputas interpuestas de forma voluntaria por una o ambas partes frente al órgano de justicia competente; procedimientos que llevan a cabo controversias que contienen hechos ambiguos y derechos contrapuestos, llevados ante un Juez de la vía ordinaria como primera instancia quien decidirá quien tiene el derecho que prevalece o la costa litigiosa.

El COGEP establece procedimientos para llevar un control en el curso de un juicio regulando procesalmente desde el ingreso de la demanda hasta que se ejecute la sentencia. El COGEP contempla varias vías procesales para poder reclamar un derecho o hacer que la reconozcan.

- Según procesos de conocimiento: procedimientos ordinarios, contencioso administrativo y contencioso tributario, sumario, monitorios y voluntarios
- proceso de ejecución
- procedimiento ejecutivo

El Código Orgánico General de Procesos, establece siete procesos, de los cuales cinco son de conocimiento, entre ellos, contencioso administrativo y contencioso tributario, sumario, monitorios y voluntarios, en tanto que el ejecutivo es de ejecución.

El proceso Ordinario se encuentra contemplado desde el Art. 289 hasta el Art. 298. Este procedimiento tiene una estructura sencilla que consiste en una primera fase de alegaciones iniciales, una audiencia preliminar y una audiencia de juicio. Al hablar de alegaciones iniciales, se hace referencia a las actuaciones que comienzan con la presentación de la demanda que comienzan con los actos de proposición hasta la citación, para que se dé la audiencia preliminar.

Cabe mencionar, que si la acción que se va a dar iniciación no establece un procedimiento especial, como lo es el ejecutivo, monitorio, voluntario o sumario, quiere decir, que si es procedente el procedimiento ordinario. Como ejemplo, los casos de acciones colusorias, entre estas la que priven del dominio, posesión o tenencia de un inmueble o de algún derecho real constituido sobre un inmueble, también demandas como la reivindicación de daños y perjuicios en la compra de un vehículo, cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, cobro de dinero demanda de venta por cosa ajena, etc.

Los procedimientos contencioso administrativo y contencioso tributario están regulados a partir del Art. 299 y siguientes del COGEP, estas 2 vías se rigen por las normas que están establecidas en el procedimiento ordinario con algunas diferencias establecidas en los articulados. Con estas acciones lo que se pretende realizar es frenar la coactiva, que se refiere a detener la ejecución que intenta gestionar el Estado en contra del legitimado pasivo.

Los actos administrativos que emanan de la administración pública gozan de una presunción legal a su favor que es *Iuris Tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. Otro objetivo de estas acciones es establecer una acción directa que es donde la propia persona ataca al Estado directamente

En el procedimiento sumario se encuentra establecido el Art. 332 y 333 del COGEP. Mediante esta vía se llevan a cabo acciones relativas a la posesión, relativas a la creación, extinción o modificación de paso de servidumbre, las pensiones de alimentos, régimen de visitas, con respecto a los honorarios profesionales según los requisitos en la ley, etc.

El procedimiento monitorio se encuentra establecido en el Art. 356 y siguientes del COGEP, con este procedimiento solo podemos pretender cobrar cantidades de dinero que sean líquidos, exigibles y de plazo vencido, es decir, la vía monitoria solo nos sirve para cobro de dinero. Ahora bien, el documento en el que conste esa obligación puede ser cualquier documento, sea privado, factura, certificación, contrato de arrendamiento, contrato de trabajo, etc., donde sea que demos una obligación previa con el deudor.

Cabe mencionar, que estos documentos no pueden constituirse en un título ejecutivo ya que si la obligación se constituye en un título ejecutivo debe ser exigida por otra vía. Este procedimiento mantiene un límite de poder exigir un valor de dinero, es hasta aquel monto que no supere los 50 Salarios Básicos Unificados del trabajador.

Ahora si el valor es igual o menor de los 3 Salarios Básicos Unificados, la parte accionante no necesita la representación de un abogado, sin puede acercarse con sus pruebas, llena un formulario que brinda el Consejo De la Judicatura, y el proceso inicia.

Por otro lado, el procedimiento voluntario está establecido a partir del Art. 336 y siguientes, este procedimiento se puede decir que está casado con el procedimiento sumario, debido a que todas las incidencias que se presenten en la vía voluntaria se las va a llevar a cabo en la vía sumaria.

Ahora bien, las causas que se tramitan por este procedimiento son el pago por consignación, rendición de cuentas, los divorcios o terminaciones de unión de hecho por mutuo consentimiento siempre y cuando haya hijos independientes, la partición, los casos de inventarios que se encuentren establecidos en la ley, etc. Estas acciones se inician con la interposición de la petición inicial que son las mismas donde se establece el contenido de la demanda.

1.5 El derecho procesal en Ecuador

Según el Código Orgánico General de Procesos, el derecho procesal” es el grupo sincronizado de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan

principio que deben tomar en cuenta para que los Jueces practique la ley y haga efectivo los derechos de las personas” (COGEP, 2015, p2).

El estado ecuatoriano creó este proyecto de ley Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de obtener instrumentos que puedan dar seguimientos a los procesos a través de una codificación que engloba el derecho en materia No penal.

Es así, que el COGEP tiene como objetivo que el sistema procesal sea una vía para administrar justicia y así tener acceso a ella interviniendo la resolución de conflictos y en los demás derechos civiles. Dicho código se encuentra establecido en el registro oficial 506 del 22 de mayo del 2015.

Previo al Código Orgánico General de Proceso, el derecho procesal de regulaba bajo el Código de Procedimiento Civil que fue vigente desde el 2005, es decir, este código sólo establece contenido netamente dirigido al derecho civil, mientras que el COGEP abarca todas las materias No penales, a excepción de derecho constitucional y temas electorales, que se llevan a cabo en el País.

1.6 Inicio de la citación

La citación como un acto sustancial, se encuentra estipulada en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, está procesal donde se da conocimiento al emanado del contenido de la demanda; ordenada por el Juzgador competente y con razón sentada por el Actuario para cumplimiento de la citación.

Si nos remontamos a los inicios de la citación nos recuerda el derecho romano y a su figura de *in ius vocatio*, el cual consistía en que el mismo demandante realizaba un llamamiento al demandado para que este conozca del juicio, como una forma primitiva tácita.

Esta figura del *in iusvocatio*, es considerado el acto procesal de citar para que la persona solicitada aparezca ante la autoridad, sea por su propia voluntad o a la fuerza, pero en esta época, el gran Justiciano reformó esta modalidad imponiendo el *libellus conventios*, la que se consideró una verdadera citación, la cual era transmitida por ejecutor.

En el estado ecuatoriano, exactamente el 20 de diciembre de 1978, se realizó la publicación del reglamento de citaciones, donde consistía en darle potestad a los

citadores judiciales, con el fin de que estos funcionarios cumplieran con la diligencia de citación a la parte demandada. Este reglamento lo que hizo fue aliviar la congestión laboral de los Actuarios ya que ellos eran los encargados de realizar dicha gestión, así dando una mayor celeridad a esta etapa procesal; Existieron Reformas a este Reglamento para la oficina de citaciones que sostienen:

La diligencia de citación, por medio de la oficina de citaciones, dio resultado a una práctica lenta, que ha generado retraso en la resolución de procesos y consecuente a eso a la administración de justicia. Esta normativa otorga a los citadores la facultad de realizar la citación a la parte procesal, el cual les otorga el mismo nivel jerárquico que un secretario judicial en esta etapa.

Todo proceso que llegue a la etapa de citación, el secretario debe remitir a la oficina de citaciones la documentación necesaria para dar conocimiento al citador y este pueda realizar la diligencia, este puede ser de varias formas, las más comunes son por boleta y en persona. También, los Actuarios de los despachos podrán realizar otras formas de citación, las cuales pueden ser por deprecatorio, exhorto, comisión o como último recurso, la prensa.

Por todo lo expuesto, se entiende que la citación es considerada una solemnidad primordial dentro de los procesos y que su omisión da efecto de nulidad, ya sí mismo el hecho de el retraso en esta etapa genera una vulneración a la celeridad procesal

Partiendo de la premisa que he señalado, que la citación es una de las solemnidades sustanciales dentro de un proceso judicial, que su omisión causa nulidad y su retardo 26 violación al principio de celeridad procesal; empezaré mencionando algunos significados de citación judicial.

1.7 Concepto de la citación

Cabanellas define a la citación, en su diccionario jurídico como: “Diligencia donde se da a conocer a un individuo el llamamiento a la causa ordenado por un Juez, para que comparezca al proceso conforme a la ley.”(Diccionario Jurídico de Cabanella).

OMEBA menciona en su diccionario jurídico que la citación es definida como: “Citación es el acto mediante el cual se dispone la comparecencia de un individuo, sea

parte procesal, tercero o testigo, para realizar alguna diligencia ante el Juez, o también, para presenciar un acto procesal” (Diccionario Jurídico OMEBA) .

Estos dos conceptos referentes a la citación demuestran la importancia de dicha diligencia, manifestando que al momento de citar a la parte accionada esta esta en la obligación de comparecer dentro del proceso, debido a esto, se refiere a que si no se cita a la contraparte se violenta el derecho a la defensa; y si adicionalmente, existe retardo en la diligencia se suma la vulneración del derecho del actor y demandado por no realizar un debido proceso.

1.8 Características de la citación

la individualidad de la citación

La citación es un acto sustancial donde se le hace conocer al demandado que tiene una acción iniciada en su contra y lo que se ha realizado hasta ese momento dentro del proceso iniciado, es decir las primeras actuaciones impulsadas por el actor, por ende la omisión de este etapa procesal causa la nulidad de lo actuado.

La nulidad se crea cuando se da continuidad del procedimiento de la causa teniendo conocimiento que el demandado no ha comparecido al juicio. Esto pasa cuando se logra citar y presuntamente se dio a conocer de la demanda, pero no constan los nombres de los demandados en la boleta y transcriben el nombre de otra persona.

Cuando ocurre esto, la causa vuelve hasta el estado antes de que ocurriera el daño o nulidad, que para este caso sería la etapa de citación ordenado en la sentencia que se vuelva a realizar la citación de forma correcta, así elaborando nuevamente las boletas con los nombres concretos, por ejemplo.

Lo importante en este sentido, es tener conocimiento se la individualidad de la persona, y posterior el domicilio o residencia para la efectividad de la citación, porque en el momento de que cumplir con dicha diligencia, es importante que se dé conocimiento a la persona cuya demanda está dirigida, verificando números de cédula y que pertenezca a dicha persona.

Es tan fundamental la individualidad de la persona a la que se va dar conocimiento de la demanda, que el solo existir un error de tipo tipográfico ya sea en su nombre o apellido puede invalidar la citación.

1.9 Tipos de citación

La citación es el acto mediante el cual el tribunal hace de conocimiento al demandado que existe una causa activa en su contra, es decir, el tribunal hace el llamamiento al demandado para que se acerque al proceso y ejerza su derecho a la defensa. La citación es considerada un acto exclusivo del tribunal o Juez, quien ordena al secretario remitir dicho proceso de acuerdo al tipo de citación que se deba realizar.

Al momento de introducir la demanda, el Juez durante el término establecido en la ley que es de 5 días, la califica y de no haber inconsistencia en la petición inicial, cumpliendo todos los requisitos, se admite la demanda; una vez admitida la demanda se procede a ordenar la citación al demandado.

Cabe mencionar que, conforme vaya avanzando el proceso de citación al demandado, este último puede llegar a comparecer en cualquier momento dentro del proceso. Este acto de comparecencia mediante un escrito se considera dado por citado según nuestro COGEP.

1.9.1 Citación en persona

Es aquella donde al demandado se le entrega en sus manos la copia de la demanda o, en caso de ser persona jurídica, al representante legal.

1.9.2 Citación por boleta

Esta citación se opera cuando no es posible realizar la citación personal, es decir, el tribunal da el paso al citador para este acuda al domicilio del demandado en tres oportunidades diferentes, y este le entregue la copia a un miembro directo de la familia del demandado; en caso de que nadie abra la puerta, pero el citador se ha cerciorado de que ese es el domicilio correcto, se dejará la boleta fijada en la puerta de la residencia, así mismo, en tres oportunidades seguidas y diferentes.

En el 2020, se realizó una reforma al Art.55 del COGEP publicada en Registro Oficial Suplemento 345 de 8, donde se implementó aplicar la citación telemática en caso de que no se haya podido citar de forma personal o el domicilio haya sido imposible encontrar antes de aplicar la citación por medios de comunicación, se podrá

usar el correo electrónico para citar con boletas siempre y cuando se cumplan las siguientes disposiciones:

1. Para las personas naturales se usará el buzón electrónico ciudadano la cual se encuentra estipulado en la ley, siempre y cuando este exista.

2. Para las personas naturales o jurídicas, donde hayan aceptado por medio de un contrato de forma expresa y clara que podrán ser citados por medio de un correo electrónico.

3. Para las empresas reguladas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y , Superintendencia de Bancos, podrán ser citadas a través de los correos electrónicos oficiales que tengan registrados en sus bases de datos.

Actualmente, el buzón electrónico ciudadano no se encuentra en funcionamiento, y la ciudadanía no tiene conocimiento de esto, por lo que esta disposición es escasa en solicitud por parte de los abogados.

1.9.2 Citación por medio de comunicación

Este tipo de citación, opera cuando la parte actora no pudo encontrar el domicilio, residencia e individualidad del demandado para que este tenga conocimiento de la demanda. Para que la parte actora pueda acceder a ella deberá cumplir con varios requisitos establecidos en la ley para su práctica.

Existen 2 tipos de medios válidos establecidos en el Art. 56 del COGEP para intervenir con esta citación que son: la radiodifusora de mayor escucha y el periódico local, provincial o nacional de mayor circulación en el País, respetando ese orden en caso de no existir alguno.

Cabe mencionar, que es facultativo del Juez competente de dicho cantón decidir qué tipo de medio se usará para realizar la citación, es decir, en caso de que sea la radiodifusora, se leerá el extracto de la demanda en la radio, tres veces al día, en tres días diferentes.

1.9.3 Citación por, exhorto, deprecatorio , comisión

A las personas ausentes que se encuentren fuera del país, es decir, mantienen su residencia fuera del país con normalidad o por trabajo, el Juez está en la obligación de ordenar que se realice la citación por medio de un exhorto a través de los consulados.

A las personas que se encuentren morando por cualquier motivo fuera del cantón a nivel nacional, se realizará la citación por medio de deprecatorio dirigido al Juez del cantón donde resida la demanda, para que esté a su vez ordene que se realice la diligencia remitida por el Juzgado de origen. Cabe mencionar que, al tener el deprecatorio en el cantón enviado, se realizará la citación.

Actualmente, por lo general, cuando el demandado reside en un cantón diferente se realizar la citación por deprecatorio, sin embargo, existen cantones más pequeños que se dividen por parroquias, algunas más lejanas, los cuales las citaciones se las realiza por medio de comisión, en este caso, el Juez deprecado ordena realizar la citación por comisión designando mediante oficio a un teniente político, para que este se a el encargado de entregar el extracto de la demanda. En estos casos, la parte interesada debe brindar las facilidades necesarias para que esta diligencia sea cumplida.

1.9.4 Citación a los herederos

Este tipo de citación se la práctica cuando el quien se prende demandar se encuentra fallecido, en este caso la citación va dirigida a presuntos herederos de la persona quien en vida fue.

Cabe mencionar, que el procedimiento es el mismo establecido en los párrafos anteriores, la cual puede ser personal o por boleta, en caso de que el o los presuntos herederos sean desconocidos o no se conoce de su paradero, se practicara la citación por medios de comunicación dirigido a los presuntos y desconocidos herederos de la persona principal fallecida, en la forma prevista en el COGEP.

1.9.5 Citación a comunidades indígenas, montubias, campesinas y afroamericanas no organizadas como persona jurídica.

Según el Art. 59 del Código Orgánico General de Procesos se realizará este tipo de citación cuando las personas jurídicas que se establezcan como comunidad de las ya mencionadas, y se las realizará a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos

como sus líderes o dirigentes y por medio de carteles que se fijarán o pegarán en los lugares más públicos.

La diferencia de esta citación con las demás, es que aparte de que se entreguen las copias de las actuaciones procesales en idioma castellano, se debe entregar copias de estas actuaciones en el idioma nativo de la comunidad demandada, para así garantizar su derecho a la defensa íntegra.

1.10 El citador

Para realizar el acto procesal de citación se la realiza por medio de un citador. los individuos que realizan la diligencia de citación, según los códigos y normativas, es el prestador de servicio citación y el citador perse. a continuación, se realizará una pequeña diferencia entre ambos conceptos:

El prestador de servicio para la acotación es la persona natural o jurídica que es acreditada por el Consejo de la Judicatura para realizar el proceso de citación el cual se encuentra regulado en el Reglamento del sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación y su funcionamiento. De acuerdo, con el Ar. 20 del mismo reglamento indica que esta persona designada debe hacerse responsable de las sanciones pecuniarias en caso de que incumpla con el contrato de servicios establecidos para tal fin.

En cambio, el citador es el individuo encargado directamente de la citación de haciendo con la ley, el cual también se encuentra regulado en el Reglamento del sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación y su funcionamiento. estas también deben cumplir con las especificaciones que se les establece en el contrato.

Además, en el Ar. 63 del Código Orgánico General de Proceso establece lo siguiente: “La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio”. (Código Orgánico General de Proceso, 2015).

El citador siendo un funcionario público tiene la misma jerarquía que el secretario para realizar la diligencia de citación, manteniendo así una responsabilidad triple en caso de incumplimiento; si éste realice mal el proceso de citación, en ella podrá caber la nulidad de lo actuado hasta el orden de la citación.

1.11 Procedimiento de la citación

Para que una causa iniciada en contra de una persona cuente con una sentencia ejecutoriada o una debida ejecución, se debe cumplir con el requisito previo que es la citación, con la cual se presente informar al demandado la pretensión del actor.

Si nos ponemos a analizar, detalladamente la diligencia de citación es un trámite sumamente fácil y sin mayor complicación. En teoría, quien se encanta de que esta etapa llegue a su objetivo, que es la citación realizada, realizando requerimiento y dando el respectivo seguimiento de la causa, es el propio abogado defensor de la parte actora.

Para cumplir con el objetivo de la citación, el abogado defensor o si desea la parte actora misma, posterior a la orden de citación en la dirección establecida en el libelo de la demanda, deben sacar las copias de las principales piezas procesales, las cuales vendrían a ser la demanda, Acta de sorteo donde se asigna el número de juicio y a que Juzgado pertenece, el auto de calificación, y de ser un proceso de ejecución, el informe pericial, el mandamiento de ejecución, las demás providencias establecidas para la gestión.

Cabe mencionar, que por cada demandado se deben presentar 3 juegos de copias de lo antes mencionado ya que, si recordamos un poco, la citación se la realiza por 3 días seguidos, en ese caso hay que darle las facilidades al citador para poder cumplir con la gestión.

Posterior a la entrega de las copias, la secretaría está encargada de certificar dichas copias alegando ser fiel copia del expediente original foliado por el Consejo de la Judicatura para que sean realizadas los oficios de citaciones y estas sean remitidas a la oficina de citaciones por el Actuario mismo; una vez el proceso esté asignado a un citador, este tiene el término de 15 días para realizar la diligencia solicitada presentando así el acta de citación explicando la diligencia y cuál fue su conclusión.

En caso de no tener éxito con la citación, el licitador deberá presentar una razón de no citación explicando también el motivo de este; la parte actora, tendrá la obligación de proporcionar una nueva dirección para que el proceso sea realizado nuevamente.

Cabe rescatar, que al momento de establecer la dirección de una persona debe ser lo más explícita posible, es decir, una dirección con manzana, villa, referencias, sector principal, croquis y demás facilidades que sean posibles, para una mayor efectividad y para mayor entendimiento del citador.

EPÍGRAFE II

2. Principios y Derecho Constitucionales de los sujetos procesales

Con el análisis de conocimiento principal sobre la investigación planteada, se tomarán en cuenta temas que se considera prioridad, donde se demuestra el desarrollo de los derechos constitucionales en los procesos judiciales, ante la inexistencia de oportunidad de defenderse como persona que goza de derechos y conocer este tutelaje que es obligatoriedad del estado brindar a su pueblo dicha protección.

Los principios procesales son características normativas con el fin de dar facilidad al desarrollo de leyes empleadas en un proceso. “Las normas recogen reglas y principios, los principios son normas que exigen la aplicación de la mejor medida dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización, se pueden cumplir en diferente grado” (OYARTE, 2016, pág. 22).

Principio de eficacia. Entre los conceptos que se le otorgan a este principio, la eficacia es “la fuerza y poder para obrar, logra hacer efectivo un intento o propósito” (SOPENA, R. 1995, pág. 235). Llegar a identificar la eficacia, se lo hace mediante el cumplimiento de las metas, y llegar a lograr efectos positivos, si la norma contempla algún requisito que se considere eficaz, se visualiza con rapidez el resultado, por el contrario, si es de difícil aplicación y no se genera un resultado útil, existe carencia de eficacia.

Principio de celeridad. Este principio es parte fundamental del sistema jurídico el cual hace que se considere eficiente las normativas que integran disposiciones a seguir, es decir, si una norma provoca que se presente dilaciones en el proceso de su

aplicación se estaría vulnerando este principio, este último está presente en todo el ordenamiento jurídico y no solo en la aplicación de los procesos judiciales.

Callegari expresó solo siguiente: “Luhmann mencionó que la celeridad no se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definiciones de competencias y duración de plazos procesales, sino que está vinculada antes de todo a la esencia de los derechos humanos, porque la vida es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas” (Callegari, 2021, pág. 124).

Tutela Judicial Efectiva. Este principio se encarga de garantizar que toda persona, sin perjuicio alguno, tenga el derecho de exigir resultados específicos de los actos que son emanados del sistema de justicia en el país.

Según el argumento expuesto por la MSc Gissela Cevallos Sánchez y MSc Zoila Alvarado Moncada en su Artículo jurídico (2018) expone: La Tutela Judicial Efectiva es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado”. (Alvarado Moncada & Cevallos Sánchez, 2018, pág. 169).

La Constitución del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) menciona que ningún ser humano le podrá ser quitado el derecho a la defensa y al debido proceso; al estipularse así que es responsabilidad de la administración y tribunales de esta justicia, el señalar y delimitar cada intervención dentro del proceso a dar garantía a los derechos de los ciudadanos, ejecutando el debido proceso en cualquier acto judicial que se gestione.

Es así, que relacionándolo con el Art. 76 de la Norma Suprema se establece las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso en todos los actos procesales donde se deriven obligaciones o derechos de cualquier campo, donde se entiende que las autoridades administrativas o judiciales tienen la obligación de precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes procesales.

Las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes de la siguiente manera:

- Ninguna persona podrá ser privada de derecho a la defensa en ningún acto o fase procesal;
- Ser escuchado en el momento oportuno y por igualdad de condiciones;
- Declarar de forma escrita u oral los hechos o argumentos de los que se consideren favorecidos y evidenciar los fundamentos de las otras partes;
- Dar pruebas y poder refutar las que fueron presentadas en oposición;y
- Solicitar la sentencia o fallo dentro del proceso donde se va a decidir los derechos reclamados.

Estos derechos, el de la defensa y el debido proceso, no pueden ser violentados por ningún motivo, ya que estos son considerados principios universales, tal como lo estipula el Código Civil Ecuatoriano, donde menciona que es considerado nulo todo acto o contrato que no contenga una o todas las formalidades que la normativa menciona para el valor del mismo (La Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

Quiere decir, que nadie puede beneficiarse de su propio error o dolo. Por tal motivo, en casos donde hubiese vulneración de derechos contemplados en la Constitución, los Jueces garantistas de derechos están facultados para aplicar e imponer de forma directa los principios constitucionales, respaldados en los artículos 11 numeral 3 de la Constitución, en virtud del Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativas y principios constitucionales que mencionen esos derechos, con el fin de garantizar los derechos, incluyendo la seguridad jurídica, estipulado en el Art. 82 de la misma norma suprema.

Cabe mencionar que el debido proceso se basa en una imposición en la actuación de los administradores de la justicia, con el fin de garantizar sus legítimos derechos a las personas (Petoft, 2020). Es por eso, que el debido proceso debe estar siempre vigente en el entorno judicial en todas sus etapas, para así poder evidenciar el actuar correctamente de los Jueces con las partes.

Especialmente con la parte demandada, que al ser citada con la demanda, en fase de pruebas, luego, los alegatos y por último en la sentencia. Como por Ejemplo: dentro de un juicio ejecutivo, y la parte demandada ha sido “citada” por un medio de comunicación y esta no comparece dentro del juicio, es muy probable que no se haya cumplido con los presupuestos establecidos en la ley, ya que el demandado en teoría nunca fue citado, el medio de comunicación hace la función de constancia de que la gestión citación fue realizada más no cumplida en su totalidad que es la de dar conocimiento a la otra parte, y es así, que en ese momento en donde se le vulnera su derecho a la defensa, a ser escuchado, a la contradicción ni interposición de recurso a su favor.

Así que, el acto de la citación al demandado, demuestra una favorable protección a la práctica del derecho a tener una defensa digna. Es por eso que, inclusive el propio demandado tiene el derecho de objetar una notificación si existiera una irregularidad con relación a esta, ya que no se le está dando el paso a conocer y defenderse. (Rose & Rountree, 2022)

2.1 Convenios y tratados internacionales

Es importante mencionar, que la Constitución del Ecuador en su Art. 425, nos menciona que los instrumentos internacionales referente a derecho humanos están por encima de las demás normativas, así también lo menciona en sus Artículos 424, inciso 2 y Art. 11, numeral 3 de la misma Constitución.

Es así que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su Articulo 8 que nos habla sobre las garantías judiciales estipula que las personas tenemos el derecho de ser escuchados por igual, dentro de un término establecido por la ley, ante un Juez o Jueces competentes e imparciales, ante cual circunstancia de imputación penal contra la persona, o para la defensa de sus derechos civiles, laborales, o de cualquier otra naturaleza.

Cabe mencionar, que en el Capítulo II de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 la cual hace referencia a los Derechos Civiles y Políticos, establece que:

“ Todo individuo tiene derecho a un recurso eficiente o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la protejan contra situaciones que violenten sus derechos fundamentales y esenciales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, incluso cuando tal cometimiento sea hecha por individuos que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976) en su artículo 2 menciona que este pacto hace reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de presentar un recurso ante los funcionarios competentes en condiciones donde no se pueda vulnerar el derecho que se pretende proteger. Es así, que este mismo Pacto menciona los puntos importantes del debido proceso de la siguiente manera:

- a) Todo ser humano tiene derecho a ser escuchado, teniendo acceso a la justicia sin desigualdad alguna, personales o económicas;
- b) El derecho que tiene todo ser humano a tener un debido proceso, que tiene subdivisiones como la garantía a las pruebas, alegatos, y a la defensa de todos los derechos protegidos por un estado confiable garantizando seguridad jurídica y personal por medio de un ordenamiento idóneo, bajo el principio de publicidad. Es decir, el derecho a ser oído es la máxima expresión de la dignidad de la persona.

2.2 El debido proceso

El debido proceso garantiza que todo ciudadano tenga derecho a un juicio justo y equitativo. En la constitución el derecho al debido proceso es garantizado en el Art. 76 donde estipula que toda autoridad judicial y administrativa debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como también garantizar el derecho a un juicio justo, a la defensa, a la pronta y cumplida administración de justicia, al Juez natural, al recurso de revisión, recurso de habeas corpus, al recurso de acción de protección , etc.

El debido proceso es un derecho fundamental que se aplica en todos los casos legales, significa que todas las personas tienen derecho a un juicio justo sin importar su situación económica, social o política, esto incluye el derecho a ser notificado de los

cargos, a tener un abogado defensor, a presentar pruebas y testigos a su favor y a ser Juzgado por un Juez competente imparcial.

Una de las garantías fundamentales del debido proceso, es el derecho a un abogado de defensa, es decir, toda persona accionada, acusada o detenida tiene derecho a ser asistido por un profesional de la materia con el fin de tutelar sus intereses y garantizar un juicio justo.

Según las normas internacionales, el debido proceso se integra por estándares y no por reglas predeterminadas, es decir, los requisitos que se plantean para que exista un debido proceso están presentado mediante estándares generales, lo cual requiere de una buena argumentación para que sean aplicadas a las situaciones en concreto.

Para compactar el punto planteado anteriormente, se encuentra previsto en el artículo 14.3, literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, también se encuentra estipulado en el artículo 8.2, literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto quiere decir, que los tratados internacionales sólo regulan una base planteada de forma general para que en casos que sean invocados estos estándares se los fundamente de forma jurisprudencial para que sean aplicables en las circunstancias planteadas, Con esto, se expresa que uno de los puntos principales del debido proceso se enfoca en la necesidad de implementar en cada caso un dictamen de razonabilidad.

Eso quiere decir que, para descifrar si en cualquier situación a existido una vulneración o no las exigencias de estas garantías se necesita tomar en cuenta los valores que en ellas proclaman en concordancia con los demás valores del sistema, llevándolo de la mano con las limitaciones existentes de la realidad, como lo es que las personas cometen errores y también las limitaciones de los recursos y el tiempo.

Es por esto, que el debido proceso no puede ser considerado un grupo de normas severas conectadas a los tipos de procedimientos, sino un conjunto de requisitos sustantivos para llegar a la razonabilidad objetivo del sistema.

Es decir, este concepto del debido proceso lo que hace es entregar márgenes de discreción a todos los estados para que estas puedan crear normas que cumplan con los

estándares establecidos; suceso que será supervisado por la administración de justicia de cada Estado para analizar el cumplimiento o no.

Finalmente, el Dr. Jorge Zavala Egas nos menciona que:” El debido proceso en definitiva, se sintetiza en la aplicación razonable, proporcionada y justa de las normas jurídicas procesales y materiales y que, como es obvio, una sentencia injusta agravia tanto como un proceso formalmente irregular.” (IEPI No. 0012661, teoría y práctica procesal constitucional, citó al Dr. Jorge Zavala Egas, p. 276).

Cabe mencionar que, la aplicación de este derecho, el debido proceso, no genera una inmunidad al litigante o a la persona que haya infringido una ley, al contrario, se lo invoca para llegar, de ser posible, hasta la última instancia de un proceso judicial, ya que su fin es que al momento de aplicarlo de forma correcta se evite la manipulación de las demás leyes evadiendo la aplicación de la justicia.

2.3 La defensa como garantía constitucional

El proceso es la gran garantía que tenemos los ciudadanos, y dentro del proceso existe el núcleo duro que es el derecho a la defensa. Es uno de los pilares fundamentales de cada proceso y, ésta considerada como garantía se encuentra reconocida en la mayoría de las normas supremas de cada país.

En la actualidad, se mantiene en la nueva doctrina que contiene material de Derechos Humanos, indica que el derecho público subjetivo tiene una definición inexacta en su forma de regular. es decir, no son susceptibles de contenido fecundo y poco favorable a una mayor comprensión de los actuales fenómenos jurídicos. (Caroca Pérez, 1998: 129).

Esta controversia nace porque este concepto vinculado a este fenómeno inicia a finales del siglo XIX, inspirador en el cuadro de un estado liberal en cuestión de derechos, que solo buscaba conservar y preservar grupos de donde exista la libertad individual, la cual establece un límite a las actividades de un Estado.

Cuadro que pierde su interpretación al encontrarse superada por la práctica social-económica que existe hoy en día, donde el beneficiarse de un derecho fundamental debe estar acompañado de una política jurídica activa de parte de los

órganos públicos. A esto se lo llegó a denominar obligaciones positivas y negativas prestacionales con los ciudadanos.

Un claro ejemplo, es el derecho a la defensa, ya que este no solamente es una exigencia que debe dar el Estado de no ser obstaculizado ni intervenido dicho derecho en los procesos, sino que está estrictamente obligado a garantizar su cumplimiento.

Viéndolo desde un enfoque constitucional, la protección de los derechos de la parte accionadas en los juicios civiles, con percatamos que La norma suprema se encuentra estipulado el debido proceso y así mismo establece garantías donde se encuentra el derecho a la defensa, en su articulado 76, numeral 7 de la norma antes mencionada.

En los numerales c,h, k del mismo articulado, nos menciona que dentro de un juicio , la parte actora debe de dar a conocer el proceso iniciado a la parte demandada para que este pueda comparecer dentro del juicio y se practique su derecho a ser escuchado, para asi posterior presentar sus respectivas pruebas y hechos que presenten en su defensa, planteado de esta forma que el proceso no existan vicios del procedimiento, cumpliendo con la constitución y brindando una seguridad jurídica integra, como se encuentra establecido en el Art, 82 de la constitución de la república.

Cabe mencionar, que este derecho a la defensa no solo se lo debe considerar como una mera veneración de la libertad que tiene la persona a acceder a defenderse, sino que se trata de contar con la defensa de un abogado que practique y fundamente un defensa técnica y de velar por el cumplimiento formal de los presupuestos que da el Estado para poder actuar de forma directa.

Es considerado una parte esencial dentro del proceso, por lo que se exige directamente la autodeterminación de defenderse, y en el posible caso de falta de recursos, garantizar una defensa pública efectiva y eficiente que se lleve a cabo.

Dicho esto, se demuestra que no estamos en presencia de un derecho una mera obligación del Estado, que se caracterice al derecho a la defensa dentro de un proceso como un derecho subjetivo que gozan las personas, sino que, es una garantía respaldada no solo por la Constitución, sino que también por los Tratados internacionales ya que estamos frente a la protección de los derechos individuales para tener un óptimo juicio, equitativo en derecho.

2.4 La indefensión como limitante del debido proceso

Desde una perspectiva procesal, la defensa puede visualizarse de forma general y de forma coercitiva. La defensa en general es ese derecho subjetivo que es otorgado a cada persona por medio del Estado, para que esta pueda reclamar el amparo y protección de sus intereses jurídicos frente a un juicio iniciado.

En su forma coercitiva, es el derecho que le corresponde a la parte demandada en un juicio civil, o de ser en materia penal, el acusado, donde da el paso a que éste presente su oposición frente a las pretensiones de la contraparte.

El derecho de defensa es una garantía fundamental del debido proceso que está activo en todo proceso judicial y extrajudicial, sea público o privado, en el que se espera una sentencia dictada por el órgano competente una vez que se haya seguido el debido procedimiento, donde las partes procesales son los titulares de este derecho, que lo aplican en cada acto procesal para demostrar que no han ido en contra del ordenamiento jurídico e indicando la falta de fundamento que existe.

La indefensión puede llegar a considerarse una limitante al debido proceso, debido a que este lleva a la restricción y privación de un derecho fundamental que conserva toda persona, que es gozar de la oposición hace las pretensiones de la parte actora dentro de un proceso judicial, y su obstrucción implicaría una seria vulneración al conjunto de garantías que aseguran un juicio justo y equitativo.

Una persona que se encuentre en estado de indefensión, claramente estamos centrados en que dicha persona no puede ejercer de manera eficaz y efectiva su derecho a la defensa. Esto ocurre por varias situaciones que se pueden llegar a presentar en un proceso mal practicado, como lo es la falta de acceso a un abogado defensor privado o, en circunstancias donde sea necesario, un abogado público, falta de término adecuado para preparar una defensa objetiva.

La no aceptación a presentar pruebas o testigos claves, ser citado se forma errónea, o peor aún, no ser citado dentro del proceso, lo cual puede causar la nulidad de lo actuado retrocediendo hasta donde fue la vulneración de esta garantía.

Cabe destacar, que el estado de indefensión tiene consecuencias perjudiciales en el cumplimiento de un juicio justo, ya que como se puede evidenciar una de las partes se

encuentra en un desnivel o desventaja frente a la otra, esto puede acarrear a que las resoluciones judiciales sean injustas frente a los intereses de la parte afectada.

EPÍGRAFE III

3. La citación por la prensa y su efectividad en el Ecuador

3.1 Requisitos únicos para la citación por la prensa

La citación por medios de comunicación se encuentra regulada en el Art. 56 del COGEP, el cual expresa que la persona que no se encuentre su individualidad, domicilio o residencia se la citará por periódico o radiodifusora, pero antes de realizar estas publicaciones en estos medios, se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley que nos darán la certeza de la falta de información sobre el paradero de la parte demandada.

Uno de los primeros requisitos es demostrar al Juez competente todas las actuaciones que se han realizado con las cuales se ha pretendido determinar el domicilio de la parte demandada a fin de poder cumplir con la citación del mismo y, así, permitir que ésta tenga o pueda hacer uso de su legítimo derecho a la defensa; sin embargo, se trata de evidenciar que no se ha podido citar, ni establecer su domicilio.

A fin de justificar las diligencias que se ha realizado para determinar el domicilio del demandado, se hace una breve mención que se gestionó la citación en las direcciones de domicilio que la parte actora haya tenido conocimiento en su momento, sea porque la conoció o mantuvo algún tipo de vínculo con esa persona donde haya manifestado su residencia, como obligaciones reales donde la información es proporcionada por el propio demandado al momento de adquirir la obligación.

Es ahí donde se tiene como resultado únicamente las razones de no citación sentadas por los citadores respectivos, que obran de autos, donde manifiestan que no se pudo citar a la parte demandada. Posterior, se hace una mención que se realizó una búsqueda en las principales páginas de internet con los nombres de la o las personas demandadas y que estas se encuentran registradas direcciones iguales a las ya citadas, incompletas, o no arrojó respuesta alguna.

Para esto, se suele adjuntar prints, fotos, certificados de las ventanas electrónicas donde se hizo dicha búsqueda, así como transcribir las direcciones de las páginas electrónicas que corresponden a las páginas (estos links pueden ser colocados opcionalmente), estas páginas usualmente suelen ser EDINA, CNT, CNEL, CENTROSUR, SATJE, IESS, SUPERCIAS y del SRI, entre otras empresas privadas que retengan información de carácter personal.

En vista de eso, existe mucha controversia en este sentido, ya que al hablar de la individualidad, domicilio o residencia de una persona se refiere a información personal, es decir, dato reservado solo para conocimiento de instituciones que requieran este tipo de rubro.

En cambio, según la ley, le corresponde a la parte actora, es decir una persona natural o jurídica, realizar las actuaciones de búsqueda de direcciones domiciliarias que pueda tener la parte demandada en instituciones privadas y públicas donde mantienen dicha información oculta, ya que haciendo mención a los códigos que protegen los datos personales civiles, prohíben este tipo de exposición.

Entonces, la mayoría de veces, por no decir siempre, es muy complejo tener éxito en esta búsqueda por cuenta propia del actor, por lo que es preferible que antes de pasar a la fase de citación por medios de comunicación, se solicite al Juez, quien es el que tiene la potestad para ordenar, oficie a estas entidades para que den una respuesta inmediata de dicha información; sin embargo, el criterio de los Jueces varía mucho que no todos aceptan esta petición, como un prerrequisito.

Otro requisito establecido, es cumplir con lo señalado en el Art. 56 numeral segundo, párrafo tercero, se indica que se debe presentar el certificado de movilidad humana, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se desprende que la parte demandada salió o no fuera del país, o mantiene o no registro consular, es decir, reside en otro país, incluso se puede saber si la persona demandada se encuentra fallecida.

Para obtener dicho certificado es muy sencillo, ya que el estado lo facilita por vía electrónica en su página oficial, que consta de llenar unos campos obligatorios con datos del solicitantes y datos del demandado generales, para adquirir este documento esencial.

Posterior al certificado, existe un requisito clave en esta citación, que es la comparecencia de la parte actora donde debe declarar bajo juramento que desconozco el domicilio e individualidad de la o los demandados, previo a disponer la citación por medios de comunicación. Para aquello, se le solicita mediante escrito al Juez que se sirva señalar día y hora para realizar dicha diligencia.

Cabe mencionar, que este requisito se debe tomar con la seriedad respectiva ya que si se llega a comprobar que este juramento fue bajo la mentira, puede acarrear responsabilidades civiles, administrativas y penales, este último, se juzgará a la parte actora por el delito de perjurio.

En virtud de todo lo mencionado, según criterio del Juez, este va a ordenar al Actuario del despacho que se proceda con la elaboración del extracto de citación correspondiente, sea dirigido a la o los demandados, o a los presuntos herederos desconocidos del que en vida fue el principal.

En el Guayas, específicamente en la ciudad de Guayaquil, la citación por medios de comunicación se ha vuelto una práctica común ya que, tanto en la escasez de información sobre cómo acceder a este tipo de información personal por parte del Estado y, también, en los últimos años el tema de la protección de datos personales civiles ha limitado que sea de conocimiento público este tipo de información, los abogados encuentran una mejor opción a interés de la parte actora, que el proceso se gestione lo más pronto posible.

En Guayaquil, el medio de comunicación usado es la prensa escrita, por lo que posterior a la elaboración del extracto de citación, se busca el periódico de mayor circulación para que realice las tres publicaciones por tres días seguidos y estas, una vez hecha la publicación, presentarlas ante el Juez como evidencia del cumplimiento de la normativa, y requisito esencial.

Una vez realizadas la publicación, se comienza a contar un día después de la última publicación el término de 20 días para que este conozca de la misma, para posterior a los 20 días terminados corre automáticamente el término de 15 días más para que el demandado pueda dar contestación a la demanda.

3.2 La citación por la prensa como una medida excepcional

Es posible enunciar que, la citación por la prensa es el último recurso que se debe tomar en consideración para citar a una persona, ya que esta puede acarrear responsabilidades civiles y penales dirigidas a la parte actora si se comprueba que ha actuado de mala fe con respecto al desconocimiento de la individualidad, domicilio o residencia del demandado.

Los análisis y estudios de juristas en base a las formas de citar han evidenciado y comprobado que existen vulneraciones al derecho a la defensa especialmente los que tiene que ver con la citación por prensa escrita o por los medios de comunicación en general (Pazmiño, 2016).

En la Sentencia No. 2791-17-EP/23 se realizó un análisis respecto a la citación por la prensa y el debido proceso que se debe velar en ella, donde se llegó a la conclusión que se vulnera el debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa, según lo estipulado en la acción extraordinaria de protección, puesto que el Juez competente designado en dicha causa no se cercioró si la parte actora, aparte de realizar una declaración bajo juramento de desconocer el domicilio del demandado, agotó las respectivas gestiones para encontrar la individualidad y domicilio de la parte demandada.

La Corte Constitucional analizó dicho derecho a la defensa ya que se alegaba que se había cometido vicios en la citación por la prensa de aquel juicio mencionado, por lo que el Juez recordó a las partes lo importante que es considerar a este tipo de citación como una medida excepcional.

Además, en dicha sentencia en mención, indicó que el los juicio donde la parte accionante del caso no logra determinar la individualidad de la parte accionada, los Jueces y Juezas, están en la obligación de verificar los elementos fundamentales y su estricto cumplimiento previo a ordenar la citación por la prensa, los cuales son:

1.-Que el hecho de señalar que se desconoce el domicilio de la parte accionada bajo declaración juramentada, no es suficiente, sino que es imposible su determinación;

2.- que no se necesita de alguna solemnidad para que la declaración juramentada sea considerada válida, ya que el actor con solo mencionarlo en su petición se genera una responsabilidad, comprometiendo el derecho a la defensa del demandado.

3.-El actor para solicitar dicha citación, debe haber agotado todas las gestiones razonables y evidentes, en consideración con las particularidades de la situación ante la imposibilidad de determinar el domicilio debidamente justificada, y el propio Juez debe dar las facilidades para que este derecho no sea vulnerado, oficiando a las instituciones públicas y privadas que brinden dicha información registradas en sus sistemas.

4.-Que la citación por la prensa sea una herramienta eficaz donde se pueda garantizar el derecho a la defensa de la parte accionada según su condición personal, si es de conocimiento.

Por otro lado, según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N. 073-10-SEP-CC, caso N. 0506-09- EP, que manifiesta lo siguiente: “...la citación por prensa es una medida extraordinaria que es procedente en casos donde ha sido imposible encontrar o determinar el domicilio, es por esto que los presupuestos para que esta proceda debe analizarse con rigurosidad y estrictez, no solo sustentándose en la declaración juramentada, sino que el propio Juez deberá disponer que para dicha citación extraordinaria, se evidencie las diligencias realizadas para tales efectos, y que no se de a interpretaciones argucias fraguadas por una de las partes impidiendo u obstaculizando al demandado su comparecencia al proceso y este pueda ejercer su derecho a la defensa...”.

Con esta referencia, muchos Jueces optan por ordenar a la parte actora presentar los documentos obtenidos de las páginas web de fácil acceso de las entidades de registro público debidamente materializados a través de Notario Público.

Esto último, se ha considerado una interpretación poco común ya que sería incurrir un gasto adicional a la parte demandada considerando que estas páginas web de fácil acceso público, como lo mencionan los Jueces, en realidad son hechos públicos y notorios, valga la redundancia, por lo que son fácilmente comprobables entrando a la página.

Estos son algunos de los criterios jurídicos que mantienen los Jueces Constitucionales, y que dan a la interpretación los Jueces ordinarios para su compromiso con los derechos constitucionales de las partes., por lo que es notorio el considerar la importancia y la gran responsabilidad que se le impone a la parte actora y al Juez, en este caso como garantista de derechos, por lo que se confirma el término dado a esta citación por la prensa como una medida excepcional

3.3 La citación por la prensa y la legislación comparada

Es importante mencionar, que nuestra norma Suprema, en su artículo 191 consagra las facultades que son impuestas a la Defensoría Pública en lo que respecta al servicios legal, oportuno, eficaz, técnico, gratuito y eficiente, en todas ramas. Se crea esta imagen de que ninguna persona quedará en estado de indefensión, puesto que el propio Código Orgánico General de Procesos garantizan y ratifican que las Juezas y jueces de los tribunales y juzgados son garantistas de derechos.

Cabe recalcar que, los Jueces están estrictamente obligados a cumplir con todas las normas constitucionales, siendo este una de las normas más importantes ya que debe ser el principal ejemplar revisado para que ninguna reforma legislativa vulnera las garantías y derechos, y vaya de acorde a los principios, y se cumpla con la tutela judicial efectiva.

Con el fin de plantear de una buena forma esta investigación es necesario dar a conocer cómo se regula la citación por la prensa en los diferentes países y como se plantea en sus legislaciones.

En Argentina, la citación por la prensa se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina, 1981), específicamente en su artículo 343, donde manifiesta lo siguiente:

Artículo. 343. La citación a individuos que se desconoce el domicilio se la realizará por medio de edictos que son publicaciones que se realizan por dos días conforme lo indican los artículos siguientes: 145, 146, 147 y 148.

Una vez haya terminado el plazo para la contestación de la demanda, la cual fue publicada por edictos, radiodifusora o televisión, y el demandado no comparece, automáticamente el Juez nombrará a un defensor público oficial para que este ejerza la representación en su persona dentro del juicio. Así, el abogado defensor deberá tratar de dar a conocer del juicio a su cliente, y en su caso, actuar dentro del proceso hasta llegar a la sentencia. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina, 1981)

Según la normativa antes citada, se analiza que la normativa argentina objetivada garantizar el derecho a la defensa hasta la última actuación procesal, y que la parte demandada no quede en estado de indefensión en ningún aspecto, es decir, si la persona demanda luego de haber sido “citado” por medios de comunicación, y este no comparece, el estado ofrece un defensor público para precautelar los derechos de dicha persona que en ese momento no tiene cómo defenderse, garantizando un derecho universal hasta la última instancia, requisito que no existe en la legislación ecuatoriana.

Por otro lado, otro país que destaca en esta investigación sobre la citación por la prensa es la legislación venezolana, donde establece en su artículo 223 del código procesal civil, en la sección de los actos procesales (Congreso de la República Bolivariana de Venezuela, 1990), lo siguiente:

En este caso, a la persona que da a conocer de la demanda planteada en contra de alguien es el alguacil, entonces si el alguacil designado no logra encontrar a la persona que se debe citar por medio de la citación personal, se procede a la citación por medio de carteles, a petición de la parte interesada. De ser el caso, el Juez ordenará al secretario que se cite por boleta fijada en el domicilio o negocio de la parte demandada, estableciendo un término de 15 días para que comparezca. y así mismo, se realizará la publicación de un extracto de la demanda por medio de la prensa, la cual corre gasto por la parte actora.

Dichas publicaciones se las realizará en 2 diarios diferentes, donde el Juez brindará las instrucciones, y estos diarios deben ser de mayor circulación de la ciudad, las publicaciones tendrán por lo menos tres días de diferencia entre un diario y otro. El contenido de estos carteles será:

» El nombre completo de las partes,

- » Descripción de la pretensión,
- » El término que se le otorga a la parte demandada para que comparezca, y
- » Una breve nota indicando que, si la parte demandada no comparece en el tiempo establecido, se le brindará un defensor de oficio, y con esto se dará por citado al accionado. Posterior a esto, el secretario deberá sentar razón de que la parte demandada fue citada en legal y debida forma cumpliendo con los requisitos, con un respaldo de las publicaciones en los carteles. (Congreso de la República Bolivariana de Venezuela, 1990).

En el Art. 224 del mismo código indica que en caso de que se compruebe que el demandado se encuentra fuera del país, se lo podrá citar por medio de su apoderado en el caso de que lo tuviera, es decir, se lo citará por medio de carteles, y se le otorgará un término no menor de 30 días ni mayor a 45 días, según la situación que se presente en el caso, y que éste comparezca a juicio.

Dichas publicaciones tendrán los mismos requisitos que el artículo anterior, y en el caso de que no comparezca nadie, es decir, ni el apoderado o el demandado, el Juez le designará un defensor público de oficio y este se entenderá dado por citado, precautelando los derechos de la parte demandada.

Con esta explicación, se puede percibir que en la legislación venezolana una vez dado por terminada el plazo de contestación una vez publicada el extracto, y la contraparte no compareciere, el Juez está en estricta obligación de designar un defensor público de oficio, quien por medio de este se dará por citado en legal y debida forma, y el defensor estará a cargo de los intereses del demandado hasta que el proceso concluya.

Se entiende que la normativa venezolana busca proteger y garantizar el derecho a la defensa de las partes desde la primera instancia, dándole la potestad al Juez ordinario que designe un defensor para cumplir con el debido proceso en el sistema de justicia, lo que no se ve reflejado en nuestra legislación.

Por otra parte, en el Estado Boliviano, establece en su Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014), disposiciones referentes al tema a investigar, donde en su artículo 87, clarifica la citación por medio de edictos de la siguiente manera:

Como primer punto, en caso de que la parte actora manifieste que no ha podido determinar el domicilio de la parte demandada, el Juzgador deberá oficiar a las entidades solicitando información con el objetivo de dar con el paradero del demandado.

Segundo, en el caso de que no existiera nueva referencia y se desconoce el domicilio de la parte demandada, la parte interesada podrá solicitar la citación por medio de edictos, cumpliendo con el requisito de realizar el juramento del desconocer el domicilio del accionado, posterior a esto, se realizará la publicación dos veces con 5 días de diferencia, en un edicto de mayor circulación a nivel nacional, o en caso de prevalecer la radiodifusora o medios de televisión, local o nacional, de igual manera publicando dos veces.

Tercero, las publicaciones deben ser presentadas ante el Juzgador, agregado en el cuaderno procesal. Si el demandado no compareció en el término de 30 días contando desde la primera publicación, el Juez debe designar un abogado defensor de oficio. El abogado nombrado deberá poner en conocimiento de la demanda al accionado, así como la defensa planteada durante el proceso.

Y cuarto, en el caso que la parte accionada haya finalmente sido encontrada, y esta haya sido citada por medios de comunicación, podrá intervenir en las etapas procesales. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014).

Es decir, de los puntos antes descritos, indica que Bolivia, dentro de su legislación, también implementa el hecho de asignar un defensor de oficio al demandado que haya sido citado por medios de comunicación, y este no comparezca en el término establecido por la ley, el cual el defensor debe intentar dar a conocer de la causa a dicho demandado y defenderlo en las etapas procesales siguientes.

Con esto una vez más captamos que se garantiza el derecho a la defensa a toda costa de la parte demandada, aun teniendo conocimiento que este no compareció al juicio, pero se determina que alguien vela por sus derechos aun estando ausente.

3.4 Citación por prensa en la práctica judicial: casos relevantes

Basándonos en la práctica judicial ecuatoriana en referencia al tema de investigación, la citación por la prensa, se exponen casos relevantes donde los

Juzgadores expresan su conocimiento sobre la citación por medios de comunicación, como, por ejemplo:

Sentencia No. 609-13-EP/20 de la Corte Constitucional

En la sentencia No. 609-13-EP/20 de la Corte Constitucional, se basa en una acción extraordinaria de protección interpuesta por uno de los demandados del juicio No. 01604-2008-0674, donde alega que fue citada por medio de la prensa de mala fe y alegando la violación del derecho de defensa, como parte del debido proceso.

Es así que dentro del juicio No. 01604-2008-0674, la citación por la prensa se produjo los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2008 en el Diario “la Tarde” de la ciudad de Cuenca, conforme consta del proceso de origen a fojas 8 y 9, sin que los demandados comparezcan al proceso.

Por lo cual, el proceso fue avanzando y se dictó la sentencia el 28 de enero de 2009, donde ordena que los demandados paguen a la compañía accionante el valor señalado en el Pagaré objeto de la presente demanda, más costas procesales, más intereses, y gastos de honorarios profesionales. por lo que, al evidentemente no ser cumplida la sentencia, se mandó a embargar el dinero solicitado por la parte actora.

El 26 de marzo de 2013, comparece la hermana del demandado Diana Ximena Calle Vásquez, quien constaba como garante en dicha obligación, presentando una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia antes mencionada, alegando que la compañía NATIONAL SALES CÍA. LTDA.,(parte actora en el proceso original) si tenía conocimiento del domicilio ya que el representante legal de dicha compañía logró citar de forma personal en un juicio de insolvencia por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen en febrero del 2013.

Además, dos años antes, los demandados del juicio ejecutivo, habían sido denunciados por estafa por el representante de la compañía antes mencionada, y dentro de la investigación correspondiente, el denunciante, es decir el representante legal de la compañía, le habría entregado a ella en su domicilio, la notificación de la fiscalía para que rinda su versión como testigo.

Entonces, el representante legal de dicha empresa supo todo el tiempo el domicilio de los demandados del juicio ejecutivo, y no cumplió con citar en el domicilio

dentro del juicio original. La accionante de esta acción extraordinaria de protección manifestó lo siguiente:

"En la especie, la demandante falta a la verdad al afirmar que le era imposible determinar mi domicilio o residencia para suscitar tal modo de citación, porque conocía mi domicilio desde dos años antes de presentar la demanda ejecutiva cuando me entregó una notificación para declarar en una indagación fiscal que involucra a los obligados principales..."

La Corte Constitucional analizó los estándares con los cuales debería proceder la citación por la prensa, determinando en este caso la existencia de violación del derecho a la defensa, donde se evidencia que la parte actora declara de mala fe bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado y el Juez ordinario designado en este caso ejecutivo, omitió verificar los requisitos impuestos en la ley para consagrar que se cumplió con las gestiones para lograr determinar dicho domicilio, por lo que se declaró con lugar dicha acción interpuesta, declarando la nulidad de lo actuado en el proceso original, entre otras presentaciones solicitadas.

Sentencia No. 341-14-EP de la Corte Constitucional

En dicha Sentencia se analizó que hubo una violación directa a los derechos constitucionales, los cuales son el debido proceso puesta en la garantía del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, correspondiente a un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en donde se practicó la citación por la prensa, teniendo conocimiento la parte actora que, la demandada es analfabeta.

Es así que, luego de que la parte actora realizará la declaración juramentada del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se procedió a realizar las publicaciones en el diario del Norte de la ciudad de Ibarra, el 21, 22 y 23 de diciembre del 2006, donde claramente la demandada no dio contestación a la misma y ni supo de la existencia de la demanda.

Posterior a esto, y de esperarse, se declaró con lugar la demanda el 28 de agosto de 2008, concediendo la propiedad y dominio del bien inmueble objeto de la demanda a la parte actora, en modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En el 2014, la demandada Rosa Elena Conejo, presentó una petición de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2008, alegando que los demandados en esta acción, faltaron a la verdad al declarar bajo juramento el desconocimiento del domicilio de la señora Rosa, sabiendo que yo vivía en la misma casa la cual era objeto de la demanda presentada por ellos, es decir el juicio ordinario principal, y por si fuera poco, dichas persona que demanda en esta acción, tenía conocimiento que la señora Rosa es analfabeta debidamente demostrado bajo declaración ante notaria, actuando de mala fe.

Por lo expuesto, no existe prueba alguna que los demandados en esta acción, realizaron las gestiones pertinentes para cumplir con la citación en legal y debida forma, generando así la indefensión, y provocando que el juicio comience y termine sin la comparecencia de la señora Rosa Conejo.

Finalmente, y bajo fundamento de los Juristas, se declaró con lugar dicha acción demostrando que existió vulneración a derecho de la tutela judicial efectiva por motivo de indefensión conforme lo estipulado en el Art. 75 de la Constitución y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso.

Sentencia No.2791-17-EP/22 de la Corte Constitucional

En este caso se trata de la presentación de una acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por el Juez de primera instancia de una juicio prescripción adquisitiva de dominio, donde se concluyó que en dicho juicio se vulnero el derecho a la defensa, como garantía al debido proceso, donde se evidenció que el Juez ordinario ordenó la citación por la prensa a los herederos conocidos y desconocidos a petición de la parte actora, sin haber solicitado más allá que declara bajo juramento, las gestiones pertinente que ayude al Juzgador verificar su búsqueda de la individualidad del demandado dentro de proceso.

Es así que, el 7 de septiembre del 2010, la señora Yolanda Castillo Cherne presentó una demanda donde mencionaba que se cite a los herederos conocidos y desconocidos del demandado Jaime Castillo Cherne. Posteriormente, se designó para el 16 de septiembre del 2010 que la parte actora comparezca a realizar la declaración juramentada del desconocimiento del domicilio de los demandados.

Dicha demanda fue admitida a trámite, y se dispuso que se cite a los herederos conocidos y desconocidos de la demandada por la prensa escrita. Los demandados nunca tuvieron conocimiento de dicha demanda, por lo que el Juez competente emite sentencia a favor de la parte actora ordenando que se inscriba la propiedad objeto del litigio a nombre de la señora Yolanda Castillo Cherne.

El 20 de octubre del 2017, George Castillo Quiñones, uno de los herederos del demandado Jaime Castillo, impugnó dicha sentencia con una acción extraordinaria de protección ante dicha decisión ya que alega que dicha sentencia fue motivada de forma antojadiza y sin fundamento en base a la ley .

Alega también que se vulnera el derecho al debido proceso en función de los derechos de la parte demandada, y un atropello a la administración de justicia. Se vulnera el derecho a la defensa como garantía al debido proceso considerando que no se había emitido ninguna solemnidad para proceder con la nulidad del proceso.

Con respecto a la seguridad Jurídica alegó que la citación por la prensa, a pesar de que no fue realizada con los requisitos previstos en la ley, se realizó las publicaciones en un diario incorrecto y no presentaron la prueba de correcta manera, faltando una publicación.

Las Autoridades competentes constitucionales se hicieron la siguiente pregunta, la cual es: El Juez de origen quien conoció del proceso vulnero el derecho a al defensa de la parte demandada al haber dado con lugar la citación por la prensa a los herederos sin haber verificado minuciosamente que se hayan realizado las gestiones para proceder con dicha citación?

Esta corte sostuvo que la citación por la prensa es una medida excepcional, y que por dicha naturaleza, los Jueces y Juezas deben constatar el cumplimiento de todos los requisitos y estándares para que proceda la citación por la prensa en un proceso judicial, que el simple hecho de que juré diciendo “desconozco dicha individualidad” no es una solemnidad para considerarla completa y válida. Se debe justificar debidamente las gestiones, búsquedas, citaciones,etc. que se trató de realizar con el fin de que la parte demandada tenga conocimiento de dicha demanda.

En virtud de la exposición de estos casos, se deduce que en muchos casos los Juzgadores realizan mala práctica judicial frente al otorgar a la parte actora citar por

medios de comunicación, sin verificar de forma profundamente las gestiones realizadas para demostrar que el accionante si ha tratado de determinar la individualidad, domicilio y residencia del demandado.

En muchos más casos, se emiten sentencias a favor de la parte actora sin que el demandado haya comparecido al juicio respetando su derecho a ser escuchado por el Juzgador, por lo que si estos Juzgadores tuvieran la facultad de nombrar a un defensor público acreditado por el consejo de la Judicatura, tendría una protección plena y completa frente a los derechos y garantías que precautela la norma Suprema, siendo los Jueces garantistas de estos derechos.

3.5 Efectos de la citación por la prensa en los procesos civiles

Los efectos generales que causa la citación se contemplan en el Art. 64 del GOGEP la cual menciona que la citación requiere a que el citado comparezca dentro del proceso para ejercer la contradicción por medio de las excepciones previas, otra es que se le constituya al demandado como poseedor de mala fe y evitar que se enriquezca de los frutos del objeto de la demanda, si es el caso.

Por otro lado, mencionar también que la citación establece al deudor en mora, según lo estipulado en la ley y por último la citación interrumpe la prescripción. (Asamblea Nacional, 2015).

Cabe mencionar, que la falta de citación a la parte demandada, conlleva a la nulidad de lo actuado hasta el momento donde de vulnero el debido proceso, siempre cuando esto sea alegado por el demandado, donde se le haya vulnerado ejercer el derecho a la defensa, y este pueda influir en la decisión de la sentencia.

El debido proceso, como lo estipula la ley , exige su cumplimiento al momento que un administrador de justicia actúa en los procesos, para así poder garantizar los derechos de las partes en todo momento.

En el ambiente judicial, está activo en cada una de las etapas procesales, donde se debe evidenciar el cumplimiento de los Jueces para con las partes, en especial a la

parte demandada, quien es citado con la demanda, en las pruebas, alegatos y sentencia que se pronuncie.

En las sentencias expuestas en los párrafos anteriores, se puede evidenciar la falta de conocimiento e importancia hacia los derechos de la parte demandada, quien por descuido de parte del legislador, o mala fe de la parte accionante, éste no tiene el respectivo conocimiento del proceso provocando la no comparecencia, no cumpliendo con los presupuestos establecidos en la ley, negándole el derecho a la defensa, al no ser escuchado, al derecho a la contradicción, ni pruebas, ni mucho menos plantear un recurso frente a la sentencia.

Es así, que a diario muchos casos ordena la citación por la prensa regular, como si no tuviera requisito alguno, y es que dicha citación por la prensa es tomada como un soporte de haber realizado la “citación” como parte del proceso sin más importancia, que son los derechos de la contraparte, realizando un atropello enorme a los derechos constitucionales y tratados internacionales amparados por nuestro País.

Cada vez la calidad y esencia que tiene la citación por la prensa se va deteriorando por el mal manejo del debido proceso, incluso situaciones que queda fuera de las manos del Juzgador, siendo la parte actora responsable, se llega a violentar dichos derechos.

La citación a la parte demandada, sea de la forma que sea, debe brindar la protección al ejercicio del derecho a la defensa plena. tanto así, que incluso con la duda de si la notificaciones son recibidas, se puede objetar sobre dicha irregularidad ya que limita a la parte a darle a conocer de lo actuado. El Estado es el único responsable y obligado a velar por los derechos y garantías de las partes frente a un proceso judicial.

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación

La metodología a usar dentro de la investigación es de enfoque cualitativo, por lo cual se llevó a cabo un análisis documental con relación a la problemática que conlleva la citación por la prensa, con los casos judiciales en materia civil.

Tipo de investigación

Este trabajo es descriptivo-analítico, pues ofrece un análisis crítico jurídico que demuestra que es necesario la regularización del procedimiento para la citación por medios de comunicación, en este caos la prensa, donde se debe considerar la intervención de la defensa del pueblo en las causas no penales con el fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa de la parte accionada.

El método inductivo–deductivo ya que se obtuvo una conclusión general por medio de novedades con datos específicos que se expusieron al momento de mencionar cómo se procede con la citación por la prensa, y este ser indiscutible para probar la responsabilidad que tiene el juzgador al momento de otorgar al actor citar por este medio y cuales son las consecuencias que se pudieran generar.

El método analítico–sintético nos ayudó a acceder las características y bases sobre la citación, como también poder formar un documento crítico que demuestre las inconsistencias, contradicciones y vacíos legales que existen en nuestro país sobre el tema.

También, se dio uso a los diferentes cuerpos legales relacionadas con la problemática de la investigación, como la Constitución de la República, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil y Código Orgánico de la Función Judicial.

Periodo y lugar

La presente investigación fue desarrollada dentro del territorio nacional ecuatoriano, enfocado en la ciudad de Guayaquil, en el periodo 2021-2022. Se analizó la normativa respectiva, su aplicabilidad y la problemática existente.

Universo y muestra

El universo y muestra usados en la presente investigación, pertenecen al método cualitativo. El mismo que utiliza “la entrevista” dentro de sus variables, dichas entrevistas se han realizado a un grupo de profesionales en derecho entre Jueces de la Unidad Judicial del cantón Guayaquil y abogados en libre ejercicio especializados en materia no penal: Dr. José Sotomayor Terán, Ab. Jorge Mestanza Ponce, Ab. Carlos Ocaña Palacios, Ab. Samantha León, Ab. José Alberto Garces.

Técnica de investigación

Se utilizó el método del derecho comparado la cual permitió que se realicen comparaciones con la legislación de Bolivia, Venezuela y Argentina y como proceden en cada país para poder citar por medios de comunicación, en este caso, la prensa.

Además, se aplicó la técnica de las entrevistas personales a Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, y abogados en libre ejercicio quienes conservan un gran conocimiento y experiencia con respecto al tema de investigación.

Entrevistas

Perfil del entrevistado

Nombre: José Sotomayor Terán

Edad: 40 años

Profesión: Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil

Área de especialización: derecho procesal civil

Años de ejercicio: abogado 10 años y Juez 5 años

Preguntas:

Desde el punto de vista jurídico ¿cómo definiría la citación por medios de comunicación?

La citación por medios de comunicación es una situación que la prevé el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos cuando no se ha podido determinar la individualidad, residencia o domicilio de la parte demandada. Solamente en esos casos y tiene un procedimiento especial para la citación por la prensa.

¿Usted considera que la citación por medios de comunicación es eficiente en nuestro sistema de justicia?

Si, es eficiente, lo que pasa es que en la citación por medios de comunicación, ya sea por la prensa, ya sea por una radio, que es el medio utilizado cuando no circula la prensa escrita, ya sea por televisión, o cualquier medio de comunicación, primero tiene que haberse agotado todos los medios para dar con el domicilio de la parte demandada, porque es una manera excepcional, y que significa esto, yo como actor he agotado todas las gestiones posibles, en instituciones públicas y privadas (EDINA, CNEL, SRI, AGUA POTABLE, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) para poder acceder a la citación por la prensa.

En base a su experiencia laboral, ¿cuál es el promedio de causas en las que se solicita la citación por la prensa ?

Por lo regular, la citación por la prensa basándose en un 100%, es solicitada un 40% cuantificando de esa manera, de casos citados por la prensa.

¿Considera que la citación de la demanda a través de la prensa garantiza la comparecencia de la parte accionada al proceso?

No, en definitiva, no, ya que estamos hablando de una forma de citar excepcional, donde es muy probable que se tenga resultados negativos como positivos, pero en casos reales que he conocido en esta Judicatura, no tiene una efectividad de comparecencia, a las personas no consideran en su día a día el pensamiento de estar demandados y revisar, es más muchas personas no saben que existe este mecanismo de citación.

¿Usted cree que la citación por la prensa garantiza por sí solo al demandado el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso?

No lo garantiza en un 100% por lo siguiente que voy a explicar a continuación, yo anteriormente mencioné que se tenía que agotar todas las instancias para dar con el domicilio del demandado.

muchas veces no se tiene la precaución en el proceso de exigir a la parte actora que cumpla con esta disposición de la búsqueda de la determinación del domicilio del demandado, por cuanto si hablamos de que el domicilio del accionado es en guayaquil, pero a lo mejor no está en guayaquil sino que se cambió a otra ciudad, otra provincia, se estaría vulnerando su derecho porque él no se va a enterar si es en un medio de comunicación que no es de total ubicación en todo el país, es publicado en un medio que es usado solo en guayaquil, ejemplo, el periódico EXPRESSO, que circula en guayaquil y el Quito pero no en todo el país, claramente se estaría vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en los literales a, b,c y h del numeral 7 del Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador, que estamos hablando de la legítima defensa.

Por eso, en caso que me son asignados por sorteo, soy insistente en que la Corte Constitucional a sacado sentencias en este sentido que tienen que tomarse cuidados, los recaudos, las seguridades oportunas por parte de las Juezas y Jueces en los distintos procesos donde se solicita la citación por la prensa porque el no darse todos estos recaudos se podría vulnerar los derechos del demandado.

¿Usted cree que es necesario que el COGEP establezca una medida extra después de vencer el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico y el demandado no comparece?

El COGEP establece un plazo de 20 días para que se sume al término legal, es decir, si yo cito a alguien por la prensa por 3 días, cuanto desde la última publicación, ejemplo, la última publicación fue el 16 de mayo del 2023, yo a partir del 17 de mayo del 2023 cuento 20 días, luego de esos 20 días recién corre el término de 15 días para la contestación en procedimiento civil, ahora , que debería plantearse una reforma, si, estoy de acuerdo , una reforma en el sentido que se un poco más de seguridad y exigente en este tema para que no sean vulnerados los derechos del demandado.

Que se amplíe el término, en vez de 20 días que sean 60 días, y aparte de eso, se un poco más estrictos en el tema de la citación por la prensa, por ejemplo, de acuerdo a mi experiencia, el actor solamente tenía conocimiento que el señor vivía en guayaquil pero resulta ser que se cambió al oriente o un rincón recóndito del país, nunca se va a

enterar del juicio, entonces el código debería disponer que se cite en un diario de amplia circulación en primer lugar y no solo por el periódico sino también por la radio al mismo tiempo, o que el consejo de la Judicatura cree una página de público acceso donde se publique todas las personas que se están citando por la prensa, un sistema de juicio, si, existe el sistema SATJE que es de acceso público pero la mayoría de personas no saben manejar esto, solo lo conocen los abogados, debería ser un sistema aparte que se publique cada cierto tiempo en un medio de comunicación que estén todos los demandados que no se los ha podido ubicar, se me ocurre como un filtro más para hacerlo más exigente.

Según su criterio, ¿Qué otras medidas implementarían para que la citación por prensa sea rápida, eficiente y garantice los derechos de los sujetos procesales?

Se podría realizar una nueva medida en el sentido de que se amplíe el término para citar por la prensa, en vez de 20 días que sean 60 días, para que tenga más tiempo de comparecer dentro del proceso y aparte de eso, cada mensualmente o trimestralmente, hacer alguna publicación por el lado de la función judicial, no por la prensa escrita por el costo ya que no hay presupuesto, pero puede ser por internet o alguna página que mencione a todos los demandado que no hayan podido ser citados y los números de procesos. Otra disposición podría ser, que se agoten todos los accesos públicos a nivel nacional de una, y no solamente en una región determinada del país.

¿Qué opina sobre la factibilidad de dar a los Jueces la facultad de nombrar un defensor público de oficio, una vez transcurrido el plazo de contestación de la demanda y el demandado no haya comparecido?

Yo estoy de acuerdo con este tema, porque sería un buen mecanismo para evitar que el demandado caiga en estado de indefensión, que básicamente pasa en casi todos los casos que son citados por la prensa, están los defensores públicos, pero estos no son asignados al área civil, solo son asignados al área laboral, familia, penal, etc. pero al juzgado civil no, debería en caso de que haya sido citado por la prensa y no comparezca el demandado, de designe un defensor de oficio para que comparezca y conteste la demanda a nombre de esa persona, ahora, sonaría un poco irrisorio o más allá de la realidad, que se defienda a alguien que no haya comparecido al juicio, pero sería una buena opción para evitar que se violen los derechos de esta persona, a menos que haya un defensor en la primera instancia para que lo defienda, hasta se me ocurre en la

segunda instancia, me parece interesante en caso de que haya una apelación, porque, cual es el objetivo de tener un defensor, que en caso de que la sentencia sea adversa este defensor apele, alguna revisión por parte del servidor, me parecería una excelente idea, llamaría la atención mucho porque como digo es defender a una persona ficticia dentro del proceso, si habría que hacer una reforma en ese sentido al COGEP, y creo yo que hasta en la Constitución.

Perfil del entrevistado

Nombre: Jorge Mestanza Ponce

Edad: 38 años

Profesión: Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil

Área de especialización: derecho procesal civil

Años de ejercicio: abogado 10 años y Juez 5 años

Preguntas:

Desde el punto de vista jurídico ¿cómo definiría la citación por medios de comunicación?

La citación por la prensa se lo puede considerar como un método autónomo y autosuficiente que permite un acceso pleno y adecuado al acceso a la tutela judicial efectiva, recordemos que la citación es dar a conocer a la contraparte del contenido de una demanda a fin de que pueda comparecer al proceso y controvertir garantizando el derecho a defensa a través de esta comunicación.

¿Usted considera que la citación por medios de comunicación es eficiente en nuestro sistema de justicia?

Considero que si es eficiente siempre y cuando se siga el debido proceso por parte del solicitante como del Juez, recordemos que existen requisitos que cumplir para poder aplicar a esta citación.

En base a su experiencia laboral, ¿cuál es el promedio de causas en las que se solicita la citación por la prensa?

El promedio de causas donde se solicita la citación por la prensa se podría decir que es un 35 a 40% .

¿Considera que la citación de la demanda a través de la prensa garantiza la comparecencia de la parte accionada al proceso?

En definitiva, no lo garantiza del todo por supuesto, recordemos que esta citación es excepcional es lo que se trata es recurrir a medidas extraordinarias para que el demandado pueda conocer de la demanda de una forma u otra, que considerando con la realidad de ahora es un poco escaso que se tenga éxito en su totalidad, ya que es incierto su paradero.

¿Usted cree que la citación por la prensa garantiza por sí solo al demandado el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso?

considero que si, pero como lo mencione anteriormente, siempre y cuando el Juzgador procure respetar los requisitos establecidos en la ley para el efecto, inclusive la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto en cuanto a los parámetros que se deben establecer para garantizar estos derechos, que consisten entre otras cosas el poder haber agotado todos los mecanismos para tratar de encontrar o ubicar a la persona que se pide citar en esa forma. y lo otro es la declaración bajo juramento.

Recordemos que la tutela judicial efectiva garantizada en la constitución está conformada a grandes rasgos de tres elementos, el primero al acceso a la justicia judicial, segundo que se cumpla con el debido proceso, y tres que las resoluciones que se dicten dentro de un proceso sean ejecutadas en un tiempo razonable, y el derecho a la defensa asistente en todo momento a la parte actora como a la parte demandada, y una de las facetas del derecho a la defensa es que las parte puedan hacer uso de todo mecanismo que facilite la aplicación de sus derechos, por eso acceder a la citación por medios de comunicación sin duda alguna es un ejercicio de la tutela judicial efectiva.

¿Usted cree que es necesario que el COGEP establezca una medida extra después de vencer el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico y el demandado no comparece?

Considero que si, implementar algo nuevo puede ayudar a reforzar esta medida. Según su criterio, **¿Qué otras medidas implementarían para que la citación por prensa sea rápida, eficiente y garantice los derechos de los sujetos procesales?**

Yo estoy en la idea que se debería invertir en herramientas tecnológicas, porque uno de los requisitos es tener información que se pueda recaudar información pública de instituciones públicas, los registros públicos, entonces se debería dar al Juzgador acceso a esto por medio de una clave para poder verificar la información y es más poder proporcionar de oficio a la parte, para poder encontrar a la persona y poder emplazarlo con el contenido de una demanda.

¿Qué opina sobre la factibilidad de dar a los Jueces la facultad de nombrar un defensor público de oficio, una vez transcurrido el plazo de contestación de la demanda y el demandado no haya comparecido?

Es una propuesta interesante, fíjate que como Juez uno aplica todo lo que está en su alcance u potestad para garantizar el debido proceso, pero muchas veces se sale de las manos el que garantizar a plenitud la legítima defensa del demandado porque es incierto que la parte demandada sea citada por los medios de comunicación que se encuentran en la ley, es más son medios tradicionales que en la actualidad no son de uso masivo como antes, pero al mismo tiempo resulta un poco inoficioso porque hay que diferenciar 2 cosas que la defensoría pública está para garantizar los derechos a las personas más vulnerables que no tengan los recursos económicos necesarios, pero no para suplir a un demandado que no haya comparecido.

Pero el hecho sí podría darse el caso de que la presencia de un defensor público después de haber citado al demandado por la falta de una revisión de la garantía que se le debió dar al demandado está aplicada en correcta forma, y en caso de inconsistencia, manifestarlo por escrito.

Perfil del entrevistado

Nombre: Carlos Ocaña Palacios

Edad: 38 años

Profesión: Abogado en libre ejercicio

Área de especialización: Master en derecho procesal civil

Años de ejercicio: abogado 15 años

Preguntas:

Desde el punto de vista jurídico ¿cómo definiría la citación por medios de comunicación?

Lo definiría como una citación extraordinaria o una excepción a la regla, siendo la regla general la citación personal o por boleta, entonces en casos extremos donde no sea posible estas pues se tendrá que recurrir a la citación en los medios de comunicación.

¿Usted considera que la citación por medios de comunicación es eficiente en nuestro sistema de justicia?

Se debe analizar en 2 puntos de vistas diferente, en las dos posiciones, como parte actora pues evidentemente es el único camino que queda para superar la fase de citación que en la práctica se presenta como el cuello de botella de todo proceso, y desde el punto de vista de la parte demandada, definitivamente no es eficiente porque en nuestra cultura no se acostumbra en la actualidad a la revisión diaria al menos de los medios de comunicación tradicionales como lo son la prensa y la radio, o televisión inclusive.

¿Considera que la citación de la demanda a través de la prensa garantiza la comparecencia de la parte accionada al proceso?

A mi criterio, no lo garantiza porque primero no creo que el legislador al momento de establecer este medio extraordinario de citación haya buscado el garantizar la comparecencia del demandado, sino más bien justificar que se han agotado todas las gestiones posibles por determinar el domicilio del demandado y tratar de darle a conocer la existencia de la demanda en su contra, y el segundo lugar no considero que garantice la comparecencia porque cuanto si en años anteriores en donde no existía los avances tecnológicos y las redes sociales por si la gente no acostumbraba a revisar los periódicos peor aun cuando se destina una sección exclusivamente para avisos o extractos de citación y que nunca eran leídos por las personas, ahora en la actualidad con los avances tecnológicos la mayoría de personas se informan a través de redes sociales o portales electrónicos dejando de lado lo que es el periódico, teniendo en cuenta que hay periódicos digitalizados, pero no son recurridos.

¿Usted cree que la citación por la prensa garantiza por sí solo al demandado el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso?

Si se mira desde la óptica del demandado definitivamente no por el porcentaje mínimo e insignificante de personas que llegan a enterarse de una demanda en su

compra a través de un periódico o de la prensa escrita, sin embargo, esta figura yo la llamo extraordinaria lo que cumple es agotar todas las gestiones herramientas, mecanismos posibles para cumplir con este derecho y garantía constitucional que es el debido proceso a favor del demandado, y permitir que el actor tenga una ventana por donde pueda superar esta fase de la citación , pues no se puede desconocer no se le puede dar una garantía excesiva al deudor en contra del derecho que tiene el mismo de tener una administración de justicia ágil y efectiva.

¿Usted cree que es necesario que el COGEP establezca una medida extra después de vencer el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico y el demandado no comparece?

Si claro, deberían de existir nuevas medidas más efectivas y prácticas para que sea un procedimiento más eficaz, ya que estamos hablando de una medida excepcional o en su defecto, reformar más las citaciones principales

Según su criterio, ¿Qué otras medidas implementaría para que la citación por prensa sea rápida, eficiente y garantice los derechos de los sujetos procesales?

Más que considerar otra medida extra, como lo mencione en la pregunta anterior, es reformar las citaciones principales, con los avances tecnológicos debería implementarse directamente y a su vez con la citación por boleta, la citación telemática a los correos electrónicos, eso pues sí permitiría de gran manera que se cumpla efectivamente el dar a conocer con la demanda al accionado del proceso.

¿Qué opina sobre la factibilidad de dar a los Jueces la facultad de nombrar un defensor público de oficio, una vez transcurrido el plazo de contestación de la demanda y el demandado no haya comparecido?

Es una propuesta muy interesante, porque considerando a la parte demanda sus derechos estuvieran más protegidos y la responsabilidad se dividiría, entre Juez y defensor público, pero estamos hablando de una persona que no ha comparecido entonces sí debería existir una reforma bien clara, pero es una propuesta que si funcionaria, es más en procesos que la parte actora demanda un contrato muchas veces son prescripción pero al no haber nadie quien alegue esto como oposición, la sentencia cae a favor del actor, lo cual crea un perjuicio al demandado, entonces al haber un abogado de oficio que defensa esta causa defendería los derechos de la contraparte dando un debido proceso y precautelando la defensa .

Perfil del entrevistado

Nombre: Samantha Leon

Edad: 25 años

Profesión: Abogado en libre ejercicio

Área de especialización: procedimiento civil, familia

Años de ejercicio: abogada 4 años

Desde el punto de vista jurídico ¿cómo definiría la citación por medios de comunicación?

A la fecha con la vigencia de nuestros código y norma es una medida excepcional que se aplica en casos donde no se haya podido determinar la individualidad o domicilio del demandado, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, es decir, tiene su propio procedimiento a seguir.

¿Usted considera que la citación por medios de comunicación es eficiente en nuestro sistema de justicia?

En base a mi experiencia, yo considero que a la fecha, con la vigencia de nuestros códigos y normas no es eficiente ya que la citación por la prensa, que son las 3 publicaciones consecutivas en un periódico no es eficaz hoy en día, se podría utilizar modernos, es decir, digitalizados que pueden ser seguros y pueden ser comprobables, como por ejemplo el correo electrónico siempre y cuando validando estos medios que cumplan la idoneidad de la norma y que también no vulnere ningún derecho contra la defensa.

¿Considera que la citación de la demanda a través de la prensa garantiza la comparecencia de la parte accionada al proceso?

No, en definitiva no, si nos ponemos a pensar en la actualidad la prensa escrita está discontinuada ya que este medio ha sido desplazada por otros medios digitales, es muy poco probable por no decir nula que una persona demandada pueda conocer de este proceso por un periódico. Muchas personas hoy en día están en constante movimiento en las redes sociales, en el correo electrónico, aplicaciones, etc., entonces se tendría que

canalizar esta citación para un medio digital eficiente, y por último sustituir la prensa escrita ya que la prensa ha perdido su productividad, es más, muchas personas que viven en lugares rurales es casi inexistente el periódico, antes y ahora.

¿Usted cree que la citación por la prensa garantiza por sí solo al demandado el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso?

No lo garantiza en su totalidad, porque muchas personas no acceden a estos medios, estos medios son considerados tradicionales, que en la actualidad están de declive, ya que como mencione antes la tecnología los ha desplazado, claramente existe una vulneración a la defensa, e inclusive al debido proceso. la ley no va acorde al tiempo en este tema.

¿Usted cree que es necesario que el COGEP establezca una medida extra después de vencer el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico y el demandado no comparece?

Yo considero que más que establecer una medida extra, se debe de reforzar la disposición ya establecida de la citación telemática por los correos electrónicos, es decir, que el Estado implemente todo el sistema informático y de seguridades correspondiente para que esta disposición se encuentre activa, no es posible que ya casi 3 años de esto, no hay resultados. En el Registro Civil debería implementar de forma obligatoria que las personas dada la mayoría de edad registren un correo electrónico actual y activo que sea de por vida, es decir, indefinido, y se me ocurre, que el registro pueda tener vínculo con el Consejo de la Judicatura para poder acceder a este correo

Según su criterio, ¿Qué otras medidas implementarían para que la citación por prensa sea rápida, eficiente y garantice los derechos de los sujetos procesales?

Sería muy bueno que existiera un registro Nacional obligatorio, donde se de pasó a un acuerdo entre instituciones, crear una aplicación que las personas lo puedan tener en sus dispositivos electrónicos y puedan verificar a diario asuntos destinados a cada uno con el estado, por lo que se deben establecer varios requisitos de seguridad y confiabilidad para el usuario, se deben realizar pruebas, presupuesto, como se sostiene medio idóneo , ya que a la fin a se ahorra documentos papel, que ayudaría a reducción la contaminación.

¿Qué opina sobre la factibilidad de dar a los Jueces la facultad de nombrar un defensor público de oficio, una vez transcurrido el plazo de contestación de la demanda y el demandado no haya comparecido?

No estaría de acuerdo en su totalidad y te explico porque, la exclusividad y el derecho a la defensa es para la persona que está siendo acusada o demandada, sería inconstitucional que un tercero responda a una demanda que le pertenece a otra persona, pero si hablamos de un defensor público podría ser asignado al proceso para que vele si se ha cumplido con el debido proceso para con el demandado y que verifique se hayan agotado todas las instancias para que se haya dado con el paradero del demandado, y en caso de que no este abogado puedas apelar a esto, ya que si hablamos de darle una defensa a alguien que no ha comparecido no va a tener conocimientos de los verdaderos motivos de la persona demandada.

Perfil del entrevistado

Nombre: Mgtr. José Alberto Garcés

Edad: 39 años

Profesión: Abogado en libre ejercicio

Área de especialización: procedimiento civil, familia

Años de ejercicio: abogado 20 años

Desde el punto de vista jurídico ¿cómo definiría la citación por medios de comunicación?

Para el efectivo goce de los derechos constitucionales, el legítimo principio en el derecho a la defensa es la correcta citación, el cual se otorga la capacidad al demandado de conocer los hechos y el anuncio probatorio por los cuales se le ha presentado una demanda.

En este escenario se puede determinar que, cuando no se ha podido cumplir con la citación en persona o por boleta y no hay otra herramienta para determinar el domicilio, se procede a efectuar la citación por el medio de comunicación más efectivo teniendo que presentar de manera de manera previa una declaración juramentada de

haberse efectuado por todos los medios la búsqueda del domicilio y no se ha podido encontrarlo.

Por lo que, la podría definir como una herramienta idónea para proseguir con la prosecución del proceso.

¿Usted considera que la citación por medios de comunicación es eficiente en nuestro sistema de justicia?

No, puesto que, debería efectuarse por lo menos en dos medios de comunicación diferentes con la finalidad de precautelar el derecho del demandado.

¿Considera que la citación de la demanda a través de la prensa garantiza la comparecencia de la parte accionada al proceso?

Habría que definir dos cosas, la primera no garantiza la comparecencia del demandado al proceso puesto que es optativo de la parte presentar o no su contestación correspondiente, recordando que la no presentación de la contestación en un proceso judicial es negativa pura y simple de los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte actora.

Como segundo punto, considero que la intención de la pregunta es si garantiza que la parte demandada va a tener conocimiento de la demanda planteada por la parte actora y obviamente se podría determinar que hay una probabilidad que de manera directa no se entere de la demanda planteada, pero a lo mejor por medio de familiares o amigos le dan a conocer el hecho.

La doctrina busca establecer una seguridad relativa para que los actores no pierdan su derecho a demandar y que esta misma no caiga en posible prescripción por falta de citación.

¿Usted cree que la citación por la prensa garantiza por sí solo al demandado el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso?

Creo que sí, siempre y cuando tengamos un eficiente sistema de citación por prensa.

¿Usted cree que es necesario que el COGEP establezca una medida extra después de vencer el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico y el demandado no comparece?

No, porque la norma actual ya contempla un tiempo especial en este sentido.

Según su criterio, ¿Qué otras medidas implementarían para que la citación por prensa sea rápida, eficiente y garantice los derechos de los sujetos procesales?

Que se efectúen en dos medios de comunicación masivo y por parte del estado que implemente un sistema de citaciones electrónicas en la página web de la función judicial para que se tenga acceso de manera directa y se pueda verificar inmediatamente posibles citaciones otorgando así la capacidad de búsqueda de manera tecnológica.

¿Qué opina sobre la factibilidad de dar a los Jueces la facultad de nombrar un defensor público de oficio, una vez transcurrido el plazo de contestación de la demanda y el demandado no haya comparecido?

No estoy de acuerdo, teniendo en consideración que en el caso de efectuarse una incorrecta citación, se encuentra la figura de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, por ende, el simple hecho de que en todos los procesos se nombren defensores públicos podría conllevar a otro tipo de perjuicio jurídico por la carga procesal que llegaría a tener la defensoría pública.

**ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO III.

CAPÍTULO III

Análisis e interpretación de resultados de la investigación

Según los expertos en la materia que fueron entrevistados consideran que la citación por medios de comunicación es una medida estrictamente excepcional o extraordinaria donde solo se la debe de considerar cuando es imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de la parte demandada, tal como lo establece la ley.

Los profesionales considerados en esta investigación consideran que la citación por medios de comunicación implementado en nuestro sistema de justicia no es del todo eficiente en definitiva ya que, para poder acceder a ella primero tiene que haberse agotado todos los medios para dar con el domicilio de la parte demandada, y muchas veces esto no es analizado en su totalidad, además, indicaron que el hecho de que se cite en un solo medio es improcedente ya que son medio tradicionales que se usan y en la actualidad, las personas están dirigidas a la tecnología.

Los Jueces entrevistados mencionaron que, por lo regular, la citación por la prensa basándose en un 100%, es solicitada un 35 a 40% cuantificando de los procesos llevados en la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, dicha cantidad representa casi la mitad de los procesos llevados a cabo en la actualidad.

La citación por la prensa no está para garantizar la comparecencia del demandado, sino más bien justificar que se han agotado todas las gestiones posibles para determinar la individualidad o domicilio del demandado y tratar por medio de esta darle conocer la existencia de la demanda en su contra. En este sentido la doctrina busca establecer una seguridad relativa para que la parte actora no pierda su derecho a demandar y que esta misma no caiga en posible prescripción por falta de citación.

En efecto, y en concordancia con los entrevistados la citación por la prensa no garantiza en su totalidad el derecho a la legítima defensa y el derecho a la tutela efectiva del debido proceso, ya que muchas veces no se tiene la precaución en el proceso de exigir a la parte actora que cumpla con las disposiciones de la búsqueda profunda del

domicilio del demandado, debido esto provoca la mala práctica de este procedimiento vulnerando así el debido proceso, y en efecto la defensa de la parte demandada.

Por otro lado, han mencionado que muchas personas no acceden a estos medios, ya que estos medios invocados en el Art. 56 del COGEP son considerados tradicionales, es decir, en la actualidad están en declive.

Es por esto, que los profesionales están de acuerdo con que la normativa mencionada en el párrafo anterior debería contar con los mecanismos idóneos e incluso reformarlo, para convertir esta citación en un procedimiento estricto, seguro y eficaz para que exista mayor oportunidad para el demandado de darle a conocer de la demanda interpuesto en su contra, donde le posibilite hacer uso de su derecho a la defensa.

La mayoría de los entrevistados, consideraron un idea interesante y nueva el incorporar a un defensor público de oficio por parte del Juez, una vez terminado el término completo para que el demandado de contestación a la demanda y no lo haya hecho, es más, mencionado por dos de los entrevistados, el solo hecho de que exista la intervención de un abogado público de oficio que vele por el derecho al debido proceso sin actos de mala fe por parte de la accionada, ya es un avance al precautelar los derechos del demandado.

De esta manera se buscaría reforzar el cumplimiento de los derechos constitucionales de la parte demandada los cuales se encuentran estipulados en el Art. 76, numeral 7, en los literales a, b y c de la Constitución del Ecuador. Es evidente que este paso, es un avance ya que se trata de llegar a la par con la legislación comparada de países los cuales están mucho más desarrollados en legislación que el Ecuador.

PROPUESTA
CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Justificación

Se realizará la siguiente propuesta en base al análisis de la metodología utilizada con anterioridad, y de igual forma con la información indagada basada en criterios doctrinarios donde se dará a conocer la reforma al Código Orgánico General de Procesos.

La reforma tendrá como fin brindar un mejor mecanismo que le permita al demandado conocer de la acción planteada en su contra, cuando éste sea citado por medios de comunicación, de tal manera que sea posible proteger su derecho constitucional a la defensa.

Propuesta

Reforma al Código Orgánico General de Procesos.

En la presente propuesta, se introducirá como último inciso dentro del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos la disposición que de facultad al Juez o Tribunal para designar o nombrar un abogado defensor Público de oficio para que pueda tomar la representación de la parte demandada dentro del proceso cuando este hubiere sido citado por medios de comunicación y se haya cumplido el plazo establecido para dar contestación a la demanda, y no hubiera comparecido.

Articulado para reformar

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.

Se incorpora un último inciso:

-Una vez que hayan transcurrido los veinte días contados desde la última publicación o transmisión del mensaje radial, y caducado el término para contestar la demanda, el Juez nombrará a un defensor público de oficio para que haga su defensa en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer que tenga conocimiento el interesado de la

existencia del juicio y, en su caso, acudir a los actos procesales como las audiencias y sentencia.

Tabla 1

Proyecto de reforma Código Orgánico General de Procesos

versión actual	Propuesta	Motivación
<p>Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:</p> <p>1. Publicaciones que se realizan en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.</p>	<p>Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:</p> <p>1. Publicaciones que se realizan en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.</p>	<p>En la investigación planteada se pudo evidenciar que la citación por medios de comunicación es un procedimiento donde no se mide con exactitud las afectaciones o consecuencias que se pudieran generar en la decisión de su aplicación, sin contar la responsabilidad y peso que tiene el Juez en aceptar dicha solicitud.</p> <p>Si bien es cierto su aplicación es una medida excepcional, sin embargo, esto no evita la vulneración a los derechos constitucionales, como lo es la defensa.</p> <p>Con la oportunidad de darle la facultad al Juez</p>

<p>2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.</p> <p>La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros</p>	<p>2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.</p> <p>La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo</p>	<p>que designe un defensor público a la parte demandada, se evidencia expresa y tácitamente la prevención del estado de indefensión, donde se intenta evitar daños y perjuicios a la parte accionada de un proceso no penal.</p>
--	--	--

<p>de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.</p> <p>Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.</p> <p>Si se acredita que la parte actora, su apoderado o</p>	<p>juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.</p> <p>Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.</p> <p>Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la</p>	
--	--	--

<p>ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.</p>	<p>o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.</p> <p>Una vez transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial ,y caducado el término para contestar la demanda, el Juez nombrará un defensor público de oficio para que haga su defensa en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer que tenga conocimiento el interesado de la existencia del juicio y, en su caso, acudir a los actos procesales como las audiencias y sentencia.</p>	
--	--	--

Conclusiones

El territorio ecuatoriano es considerado un estado constitucional garantista de derechos y justicia, donde los Jueces están facultados para proteger y garantizar los derechos estipulados en nuestra constitución y así mismo en los tratados internacionales suscritos por el mismo estado, caracterizados por ser de ejecución directa, a través de culturizar servidor público o judicial, ya sea de oficio o a petición de las partes.

Sin duda, como se ha dispuesto en la constitución, la justicia es aplicada por medio del sistema procesal, donde se efectiviza el debido proceso, donde dentro de este está contemplado el derecho a la defensa, el cual se fundamenta la igualdad que tiene todo ser humano a ser escuchado en un juicio, presentando alegatos, pruebas y las excepciones previas previstas en la ley, esto es, ver el principio de contradicción presente en el proceso, en pocas palabras, defenderse.

Dentro de este contexto, está la citación, y finalmente se lo considera como un acto procesal solemne en el cual se da conocimiento al demandado del contenido de la demanda presentada en su contra con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a la defensa compareciendo y presentando su oposición. Es por eso, que la citación personal es la idónea para cumplir con el debido proceso, no obstante, la ley nos brinda más opciones en caso de que esta se dificulte.

Dentro de este acto procesal fundamental de un juicio, sintetizamos que lo integra también la citación por medios de comunicación, solo en el caso que la individualidad, domicilio o residencia del demandado sea imposible determinar, además de ser imprescindible el hecho de evidenciar que el Juez acarrea una gran responsabilidad al momento de proceder con esta forma de citar, no es menos cierto que no se miden en el momento las afectaciones que podría provocar.

Al final, esta decisión, haya sido cumplida con todos los requisitos previstos en la ley, no evita que el demandado quede en estado de indefensión, violando así los derechos del accionado, motivo por el cual se llevó a cabo la presente investigación.

Es evidente, que el COGEP, como ya fue descrito en la presente investigación, no presenta concepto alguno que otorgue al Juez o Jueza designar un defensor público de oficio para que pueda asumir el patrocinio de la parte demandada dentro del proceso,

posterior a ser citado por la prensa y este no haya comparecido, ni mucho menos presentada excepción dentro del término de ley.

No existe una certidumbre de que el demandado tenga dicho conocimiento de la demanda, este concepto de “conocimiento de la demanda” queda en el aire, porque se presenta el estado de indefensión de la persona demandada. Queda claro que dicho precepto propuesto puede prevenir directa o indirectamente que se ocasionen daños y perjuicios al sujeto pasivo del juicio.

Se demostró que entre las diferente legislaciones de Sudamérica como Argentina, Bolivia, Venezuela, entre otras, dentro de su normativa civil se ve plasmado disposiciones sobre darle la potestad a los Jueces de designar un defensor público de oficio para que pueda asumir el patrocinio de la parte demandada dentro del proceso, posterior a ser citado por la prensa y este no haya comparecido, dándole el soporte necesario al demandado a que su derecho a la defensa sea protegido hasta donde mas pueda.

Dentro de la legislación ecuatoriana, se llegó a la conclusión que implementar una disposición legal que pueda cumplir con lo establecido en el Art. 169 de la norma Suprema, que de paso a cumplir de forma eficaz y efectiva las necesidades de las partes procesales al momento de decidir proceder con la citación por la prensa.

La celeridad no se queda atrás, ya que no es un principio que se queda aislado solo a tiempos procesales, sino que es un elemento que está presente en todo el globo de derechos, desde la presentación de la petición inicial hasta la última diligencia procesal actuado dentro del juicio, es decir, el acceso a la justicia de forma rápida, ya que está estipulado que los derechos y principios son de directa e inmediata aplicación.

El Juez, siendo un garantista de derechos y ser la autoridad que tiene acceso a información personal de terceras personas, debe dar paso a que se realicen los oficios dirigidos a las entidades públicas y privadas para verificar datos del demandado evitando de esta manera la solicitud de que se presenten documentos inoficiosos, o cómo son considerados documentos simple, donde la mayoría de ocasiones indican que no son certeros en información, solicitando la materialización, donde incurrirá en gastos extras a las partes.

La incorrecta diligencia de citación, o falta de ella tiene como consecuencia la nulidad del acto procesal realizado hasta donde se ordenó el mismo dentro del proceso, siendo conscientes que esta mala práctica puede influir o influyó en la decisión final del Juez, ya que esto provoca la indefensión de la parte procesal, considerado un acto de nulidad.

Recomendaciones

- La Universidad Ecotec debe impartir en su contenido de materia de estudio jurídico estos aspectos primordiales como lo es la citación, que como es de entendimiento general dicha etapa procesal a sido sujeto de nulidad por violar el derecho a la defensa del demandado.
- La citación por medios de comunicación o por la prensa debería tener un procedimiento más completo previsto en la ley, donde se evidencia la aplicación de los derechos constitucionales.
- El poder legislativo en el Ecuador debería proporcionar proyectos de ley donde se vea contemplado el significado de la norma y el sentido, precautelando los derechos constitucionales de los ciudadanos, como lo es el derecho a la defensa.
- Promover charlas sobre las nuevas reformas de ley implementadas en el Código Orgánico General del Proceso, para brindar apoyo al conocimiento público como lo es la norma para contar con una correcta aplicación de la normativa.

Bibliografía

1. Sentencia No. 609-13-EP/20 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 22 de enero de 2020).
2. Sentencia No.2791-17-EP/22 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de abril de 2022).
3. Sentencia No. 341-14-EP/20 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2 de enero de 2020).
4. OYARTE, R. (2016). *DEBIDO PROCESO* (2 ed.). QUITO: Corporación de estudios y publicaciones.
5. SOPENA, R. (1995). ARISTOS. In *ARISTOS, DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. BARCELONA* (p. 235).
6. Callegari, J. A. (2021, 02 13). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Derecho Y Ciencias Sociales*, (5), 124. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11212>
7. Luhmann, N. (2009). *Introdução à teoria dos sistemas*. Tradução de Ana Cristina Antares Nasser. Vozes, Petrópolis.
8. Pazmiño, C. (2016) La normativa de la citación por la prensa y la vulneración del derecho a la defensa de los demandados. (tesis de grado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2551/1/TUAAB003-2016.pdf>.
9. Alvarado Moncada, Z., & Cevallos Sánchez, G. (2018, enero). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 169. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-168.pdf>
10. Sentencia No. 2791-17-EP/23 Citación por la prensa y debido proceso Jueza ponente: Daniela Salazar Marín , Quito, D.M., 19 de abril de 2023 https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/s279117ep23.pdf
11. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina (1981). Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la República de Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

12. Jácome Cordones, J. O., Yamasque Paredes, M. A., Villamarin Barragan, F. D., & Mena Peralta, M. R., (2022). la citación por medios de comunicación en procesos no penales en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 278-286.

13. García Muñoz, R. E. (2017). La práctica judicial de la citación por la prensa y sus efectos en la caducidad y abandono de los procesos. (Tesis de pregrado). Universidad de las Américas, Quito.

14. Tandazo Ortega, Johanna Alexandra(2018). La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso.Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11968/1/T-UCSG-POS-MDP-86.pdf>

15. León Burgos, g., & Pazmiño Tapia, c. (2016, enero). *La normativa de la citación por la prensa y la vulneración del derecho a la defensa de los demandados*. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2551>

16. Balda Zambrano, J. (2019, marzo). CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD. *Caribeña de Ciencias Sociales ISSN: 2254-7630*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/citacion-medios-comunicacion.html>

17. Cajas Córdova, Andrea Karolina. El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano. Quito, 2015, 88 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

18. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Pacto de San José. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

19. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

20. Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20 PROCESOS.pdf>
21. Carbo, C. (2016) La citación según el nuevo Código Orgánico General de Procesos. (tesis de grado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil). <http://201.159.223.180/bitstream/3317/7224/1/T-UCSGPRE-JUR-DER-MD-95.pdf>
22. Congreso de la República Bolivariana de Venezuela (1990). Ley de Reforma del Código de Procedimiento Civil. Registro N. 4209. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_proc_civil.pdf
23. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2014). Código Procesal Civil. Ley N. 539. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N539.html>
24. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina (1981). Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
25. Naciones Unidas. (1976). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
26. Cruz, V. d. I., & Vinicio, S. (2019). Revisión de la dilatación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13011>
27. Aguirre Solís, J. (2021, junio 17). *LA CITACIÓN CON LA DEMANDA AL DEMANDADO A TRAVÉS DE LA RADIODIFUSORA Y EL DERECHO A LA HONRA A LAS PERSONAS*. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27112/1/FJCS-DE-1057.pdf>
28. BHRUNIS FLORES, K. (2017, noviembre). *EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS EN LAS CITACIONES POR LA PRENSA EN EL COGEP*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8236/1/TUBDER031-2017.pdf>

29. Tandazo Ortega, J. (2018, octubre). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso*. REPOSITORIO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11968/1/T-UCSG-POS-MDP-86.pdf>
30. PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS. (2021, ENERO 25). *CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. [En los procesos en que se realiza citación por la prensa, se observa lo determinado en el Art. 56 penúltimo inciso del COGEP y complementar con lo prescrito en el artículo 333 numeral 3 *Ibídem.*].
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/135.pdf
31. Cevallos Sánchez, G., & Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
32. Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, parte especial: procesos declarativos y de ejecución, <http://www.paraprofesionales.com>
33. Morán Sarmiento, Rubén Elías, derecho procesal civil práctico: principios fundamentales del derecho procesal, tomo i, editorial edilexs.a, 2009, pp.360
Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, TOMO II, Overlick. 2005
34. Arellano García Carlos, citado por MORÁN SARMIENTO Rubén Elías, Derecho Procesal Civil Práctico: Principios Fundamentales Del Derecho Procesal, TOMO I, EDILEX.S.A, 2009, pp. 399